

LA INSTRUCCIÓN SOBRE EDUCACIÓN, TRATO Y OCUPACIONES DE LOS ESCLAVOS DE 1789; UNA PRUEBA DEL PODER DE LOS AMOS DE ESCLAVOS FRENTE A LA DEBILIDAD DE LA CORONA ESPAÑOLA.

Manuel Lucena Salmoral (Universidad de Alcalá / ACISAL).

La Instrucción para la educación, trato y ocupaciones de los esclavos constituye una prueba evidente del poder de los amos de esclavos en Hispanoamérica a fines del régimen colonial, así como de la debilidad de la Corona española, que no pudo enfrentarse a ellos para imponerles una reglamentación que limitase sus poderes omnímodos y autocráticos sobre la mano de obra que usufructuaban. La Corona mandó hacer dicha Instrucción, la aprobó e imprimió en 1789, y la repartió a todos los dominios de Indias y Filipinas para que se reconociesen unos «derechos» mínimos a los esclavos, ya que la prepotencia de muchos amos de esclavos ponía en peligro no sólo principios humanitarios y religiosos, sino aún de la seguridad del Estado, provocando con sus malos tratos y sevicia la huida y el cimarronaje de los esclavos. Los propietarios de esclavos del Caribe protestaron airados contra esta injerencia en sus asuntos, amenazando con sublevaciones generales, y la Corona no tuvo más remedio, por sugerencia del Consejo de Indias, que declarar nula dicha Cédula «en sus efectos». El enfrentamiento demostró en definitiva que el Despotismo Ilustrado era mucho más débil que el Despotismo de los Amos de esclavos, verdaderos propietarios de las Indias, con quienes la monarquía tuvo que aliarse incondicionalmente en el futuro para tratar de sostener su imperio colonial.

LA LIBERTAD DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS Y LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO PARA SU GOBIERNO.

La coyuntura histórica en la que se ubica la Cédula de 1789 corresponde al deseo de transformar las colonias caribeñas españolas en grandes plantaciones, similares a las francesas e inglesas, para lo cual era necesario incrementar su mano de obra esclava. Desde 1777 (cuando se consiguieron las islas guineanas de Annobon y Fernando Poo, que iban a ser las plataformas de salida de la trata española) se produjo una euforia esclavista que alcanzó su punto culminante en 1788, cuando murió Carlos III, perviviendo algunos años de comienzos del reinado de Carlos IV. Parte esencial de dicha euforia fue la libertad del comercio de esclavos, que se dio por cédula de 28 de febrero de 1789 para las islas de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico, así como para Venezuela. Era tanta la preocupación por fomentar la agricultura comercializable, que en el capítulo octavo de dicha cédula se llegó a penar con dos pesos dedicar los esclavos al servicio doméstico:

«Como mi principal objeto para la concesión de libertades, exenciones y gracias en este comercio se dirige a fomentar la Agricultura, declaro que por cada negro que no se destinare a ella, y a los trabajos de haciendas, ingenios y otros usos competentes, sino al servicio doméstico de los habitantes en las ciudades, villas y pueblos, se ha de satisfacer la capitación anual de dos pesos...».

La Corona ofreció toda clase de estímulos a los traficantes de esclavos, prohibiéndoles muy pocas cosas: Utilizar grandes buques (los de españoles serían medianos y los de extranjeros no sobrepasarían las 300 toneladas), arribar a puertos no habilitados, y llevar más de dos terceras partes de varones (las mujeres tenían menor precio y había que obligar a los negreros a transportarlas). La libertad comercial se hizo pensando en los traficantes españoles, a los que se dieron las mayores facilidades, como poder ir en embarcaciones propias o ajenas a buscar negros a cualquier paraje. Si lo hacían en buques españoles, tendrían una prima de cuatro pesos por pieza, y si la embarcación negrera salía de la Península, podría llevar frutos y géneros para venderlos en el puerto de destino, o en cualquiera de los habilitados. Podían dejar además sus negros a cuenta, para su venta posterior, sin necesidad de negociarlos al llegar. A los extranjeros se les autorizó a comerciar en los puertos habilitados al cabo de dos años, concertando libremente los precios de venta, pero sin poder dejarlos a cuenta¹.

¹Copia de la Cédula en la British Library, Egerton Ms. 520. Papeles sobre las colonias de España, fol. 257-263.

Era voluntad del gobierno ampliar la libertad de trata a otros territorios indios, como se hizo dos años después², lo que hizo prever una numerosa llegada de esclavos a toda Hispanoamérica, que acentuaría los problemas de sujetarlos: un problema secular. No existía ningún Código Negro español para afrontarlo, salvo el francés vigente en Luisiana, ya que no habían sido aprobados los realizados en 1768 y en 1784, que además tenían carácter regional, pues se habían hecho exclusivamente para la colonia de Santo Domingo. Tampoco podía esperarse que se hiciese el proyectado Nuevo Código de Indias, en el que habría una legislación general sobre esclavitud. Quedaba la vieja legislación de las Partidas, las leyes españolas, la Recopilación de Indias y las cédulas generales y particulares enviadas a América, así como las ordenanzas, pero resultaban anticuadas, como lo demostraban los abusos cometidos por muchos amos y mayordomos, resultando además difícil su consulta. Para solucionar esta situación se mandó hacer la Instrucción sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos.

Todas estas consideraciones se explicaron con claridad en el prólogo de dicha Instrucción. Así se anotó en el mismo la expectativa de llegada numerosos negros: «...y teniendo en consideración, que con la libertad, que para el comercio de negros he concedido a mis vasallos por el artículo primero de la Real Cédula de veinte y ocho de febrero próximo pasado se aumentará considerablemente el número de esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atención esta clase de individuos del género humano». También se señaló la legislación con que se contaba: «...el Código de las Leyes de Partida y demás Cuerpos de la Legislación de estos Reinos, en el de las de la Recopilación de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas a mis Dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que examinadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real aprobación, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles a los esclavos», así como la dificultad de conocerla: «sin embargo, como no sea fácil a todos mis vasallos de América que poseen esclavos instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las Leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las Cédulas generales y particulares, y Ordenanzas municipales aprobadas para diversas Provincias», de lo que derivaban los abusos de los amos y mayordomos: «teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis Augustos Predecesores sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos, se han introducido por sus dueños y mayordomos algunos abusos poco conformes, y aún opuestos al sistema de la Legislación, y demás providencias generales y particulares tomadas en el asunto». Igualmente se hizo notar la imposibilidad de contar pronto con el Código de Indias proyectado «...en el interin que en el Código General que se está formando para los dominios de Indias, se establecen y promulgan las leyes correspondientes a este importante objeto».

Ante estas circunstancias el monarca decidió dar provisionalmente la Instrucción: «He resuelto que, por ahora, se observe puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos de aquellos dominios la Instrucción siguiente». Queremos enfatizar que el reglamento de esclavos tenía carácter temporal, «por ahora», hasta que se promulgara el Código Indiano: «que se está formando para los dominios de Indias, (donde) se establecen y promulgan las leyes correspondientes a este importante objeto»³.

Todos estos considerandos fueron igualmente tenidos en cuenta por la Junta de Estado que ordenó realizar la Instrucción, pues en su sesión del 27 de abril de 1789 se apuntó lo siguiente:

«Habiéndose tratado y acordado en junta de 19 de febrero lo que el Rey podía resolver en punto a la libertad del comercio de Negros en América, con cuyo acuerdo se conformó Su Majestad, se trató también de que era necesario formar un Reglamento para el gobierno de los Negros esclavos en aquellos dominios, y se encargó su formación al señor Don

²La extensión de la libertad de comercio de esclavos a los virreinos de Santa Fe y Buenos Aires se dio el 24 de noviembre de 1791. La cédula en British Library, Egerton Ms. 520. Papeles sobre las colonias de España, fol. 265-273; también en Papel periódico de la ciudad de Santafé de Bogotá, 1791-1797, Edición Facsimilar, Bogotá, Banco de la República, Litografía Arco, 1978, t.II, p. 233-239.

³Ni se hizo el Código de Indias, ni el Nuevo Código. Del último solo se hizo un tomo (sobre temas eclesiásticos y de fuero mixto), que fue aprobado el Rey el 25 de marzo de 1792, pero Carlos IV ordenó que no se publicara, salvo aquellas partes que fueran aconsejables por demandarlo las circunstancias y mediante cédulas circulares. La Junta legislativa que lo había elaborado argumentó respetuosamente al monarca que nadie estaba obligado a cumplir lo que no estaba publicado, pero el Rey se mantuvo en su timorata postura. El tomo primero del Nuevo Código no fue publicado hasta diciembre de 1819, cuando la mayor parte de Hispanoamérica caminaba ya hacia su independencia. El resto del Nuevo Código quedó inédito.

Antonio Porlier, que se halla enterado de lo que en este particular disponen las leyes y de lo que necesita añadir, por el conocimiento práctico que tiene del abuso de algunos dueños de esclavos suelen hacer de la servidumbre de aquellos infelices, y de los medios que se pueden usar para remediarle. Trajo el señor Don Antonio a esta Junta dicho Reglamento con el título provisional, y habiéndose leído en ella, pareció muy oportuno y conducente para lograr el fin que se desea de que en aquellos dominios se trate a los esclavos del modo que dictan la Religión y la humanidad»⁴.

Tenemos así aclarado todo lo relativo a la causa y urgencia de publicar la Instrucción; la libertad del comercio de Negros en América, que llevó a considerar necesario «*formar un Reglamento para el gobierno de los Negros esclavos*». No se trataba de hacer un Código Negro, sino un reglamento urgente para gobernar los que llegarían a llegar a Indias como consecuencia de la libertad de trata.

PORLIER, UN EXPERTO EN LEGISLACIÓN ESCLAVISTA

En el párrafo del informe de la Junta Suprema de Estado de 27 de abril de 1789 anteriormente transcrito consta también la paternidad de la Instrucción: «*y se encargó su formación al señor, Don Antonio Porlier, que se halla enterado de lo que en este particular disponen las leyes y de lo que necesita añadir...*».

Don Antonio Porlier fue uno de los grandes funcionarios ilustrados de la época. Nació en La Laguna (Tenerife) en 1722 y fue hijo de don Esteban Porlier, Cónsul de Francia en dicha ciudad y de doña Rita de la Luz Dutari y Sopranis, una dama tinerfeña. Estudió Gramática con los agustinos de La Laguna y Filosofía con los dominicos, pasando luego a Francia para aprender «*retórica, lengua francesa, baile y esgrima*»⁵. Más tarde estudió leyes en las universidades de Alcalá (1745), Toledo (1745), Salamanca (1748) y Ávila (1749). En 1752 se recibió de abogado de los Reales Consejo y obtuvo carta de naturaleza española, tras lo cual se instaló en la Corte como pretendiente a plazas togadas de Indias. En febrero de 1757 fue nombrado Fiscal Protector de Indios en la Audiencia de Charcas. Al año siguiente partió de Cádiz, arribando al Potosí en 1759, cuando se posesionó de su cargo. Desde 1765 fue oidor de la Audiencia de Charcas, desempeñando algunas comisiones difíciles en Jujuy y Potosí, como el extrañamiento de los jesuitas. En 1766 fue nombrado Fiscal del Crimen en la Audiencia de Lima, donde ejerció durante un lustro, incorporándose además a la Universidad de San Marcos como doctor en Cánones. En 1775 abandonó el Perú (llevaba 16 años en América) y regresó a España, donde fue nombrado Fiscal del Consejo de Indias en lo tocante a Nueva España. Realizó entonces una intensa actividad como funcionario del organismo indiano, incluso asumiendo durante un año la fiscalía vacante del Perú. Posiblemente conoció entonces a don Antonio Romero, de quien tanto hemos hablado. En julio de 1787, tras la muerte de Gálvez, fue nombrado ministro de Gracia y Justicia con jurisdicción sobre Indias, e hizo la Instrucción que aquí nos preocupa. En 1790 su ministerio de Gracia y Justicia tuvo jurisdicción sobre España e Indias. El resto de la biografía de Porlier se sale de nuestro marco, pero digamos que fue luego Consejero de Estado y Gobernador del Consejo de Indias (1792) hasta 1809, cuando José Bonaparte disolvió los Consejos. Porlier obtuvo en 1791 la Orden de Carlos III y el título de Marqués de Bajamar⁶.

Porlier fue un hombre extraordinariamente culto para su tiempo, como lo han revelado sus escritos y el inventario de alguna de sus tres bibliotecas (las tuvo en Charcas, Lima y Madrid). Poseyó además un gran conocimiento de América, adquirido durante más de tres lustros, y una gran experiencia en la administración indiana. Representante típico de la Ilustración española, conjugó los dos pilares del Despotismo y de la Religión con la razón y el utilitarismo.

⁴AGI, Indiferente General, 802. Junta Suprema de Estado de 27 de abril de 1789.

⁵Rípodas Ardanaz, Daisy: Un ilustrado cristiano en la magistratura indiana. Antonio Porlier, Marqués de Bajamar, Buenos Aires, Prrisco-Conicet, 1992, p. 13.

⁶Sobre Porlier existe una abundante biografía de la que resaltaremos su autobiografía, escrita en 1807. Vida de don Antonio Aniceto Porlier, actual Marqués de Bajamar, escrita por él mismo para instrucción de sus hijos, Revista de Historia, nº 78, abril-junio de 1947, p. 1-26, así como Guimerá Perea, Marcos: Antonio Porlier Sopranis, I Marqués de Bajamar, Gobernador del Consejo de Indias, Real Sociedad Económica de amigos del País de Tenerife, Homenaje a socios destacados en América, San Cristóbal de La Laguna, 1994, p. 101-118 y el libro citado de Rípodas Ardanaz, Daisy: Un ilustrado...

Don Antonio Porlier recibió el encargo de hacer el Reglamento el 19 de febrero de 1789. Trabajó intensamente y lo tuvo listo... ¡ en menos de dos meses!, pues lo leyó en la Junta de Estado el 27 de abril del mismo año, como hemos visto, cuando todos los consejeros mostraron su conformidad con la obra realizada. Esto es lo que nos dijo el informe citado de la Junta de Estado, pero cabe ponerlo en entredicho. ¿Cómo pudo hacer una obra de semejante envergadura en tan poco tiempo?.

Porlier no era ningún mago para realizar semejante prodigio. Era un buen funcionario y muy ilustrado, pero ni esto daba para tanto. La Junta de Estado le escogió, como sabemos, porque «*se halla enterado de lo que en este particular disponen las leyes y de lo que necesita añadir, por el conocimiento práctico que tiene del abuso de algunos dueños de esclavos suelen hacer de la servidumbre de aquellos infelices, y de los medios que se pueden usar para remediarle*». Lo último, «*su conocimiento práctico*» sobre los abusos de los dueños de esclavos, pudo aprenderlo en América. Tampoco le vendría mal su experiencia posterior como Fiscal del Consejo de Indias, de donde salió catapultado a la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia (1787), pero, insistimos, ¿De donde le venía estar enterado de lo que en este particular disponen las leyes? ¿Cómo se había hecho un experto en legislación esclavista indiana?.

El proyecto de elaborar un reglamento para los esclavos de Hispanoamérica se gestó ocho meses antes, por lo menos. La idea de dar libertad de trata para las Indias (que motivó la necesidad de hacer el reglamento de esclavos) tuvo que proyectarse lentamente, dada su importancia, y debió ser uno de los proyectos de Gálvez, que no pudo concluir por sobrevenirle la muerte. Lo heredó Porlier, junto con el cargo. La conveniencia de preparar entonces un reglamento para los negros explicaría que dicho funcionario escribiera una carta reservada a don Francisco Nevia Moñino el 9 de junio de 1788 pidiéndole:

«...el expediente formado sobre mejorar la actual constitución de la Isla de Santo Domingo, agregando a él el Reglamento hecho de orden del Consejo para el gobierno de los Negros de la misma Isla, que se ha titulado Código Negro»⁷.

Ambos expedientes habían ido a parar a la Contaduría, donde estaban pendientes de informe. El del Código Negro se había enviado el 19 de julio de 1788⁸ y se halló fácilmente, por lo que se le remitió junto con un «Índice de los documentos de que se compone el expediente causado sobre el Reglamento, hecho en Santo Domingo para el Gobierno de los Negros de la Isla Española, titulado Código Negro, que se remite a la vía reservada, por mano del Excmo. Sr. don Antonio Porlier, mediante haberle pedido en Real Orden de 9 de este mes»⁹. No se encontró, en cambio, el informe sobre el fomento de la Agricultura en Santo Domingo, porque lo había pedido el Consejo de Indias, para unirlo a una instancia hecha por el Cabildo de Panamá, cuando éste solicitó remedios para paliar el miserable estado en que se hallaba su Provincia. Se pidió al Consejo y éste lo entregó. Ambos expedientes se remitieron a Porlier¹⁰. Nos consta porque la Contaduría le notificó el 10 de junio de 1788 que se le mandaban los «*dos expedientes íntegros que V.E. pide a vuelta de parte, uno sobre el fomento de la Isla Española de Santo Domingo, y el otro del Código de Legislación para el Gobierno Económico, político y moral de los negros de la misma isla...*»¹¹. ¿Para qué solicitaba Porlier el Código Negro y el Informe sobre la Agricultura dominicana?. Indudablemente para elaborar el reglamento de esclavos que acompañaría a la proyectada libertad de trata. Podríamos considerar así que Porlier llevaba trabajando en la idea la Instrucción desde el 9 de junio de 1788, lo que explica la rapidez con que hizo luego el trabajo que se le encomendó. Lo que no está tan claro es que la Junta de Estado le considerase el 19 de febrero del año siguiente (1789), un experto en legislación esclavista:

⁷AGI, Santo Domingo, 1083.

⁸El acuerdo figura entre los papeles sueltos del Expediente sobre el fomento de la Agricultura en la isla de Santo Domingo. AGI, Santo Domingo, 1034.

⁹AGI, Santo Domingo, 1034.

¹⁰La solicitud se formuló a nombre de don Francisco Javier Machado, de dicha Contaduría, el 10 de junio de 1788. Expediente sobre el fomento de la Agricultura dominicana. AGI, Santo Domingo, 1034.

¹¹Nota fechada en Madrid, 10 de junio de 1788. AGI, Santo Domingo, 1083.

«que se halla enterado de lo que en este particular disponen las leyes». Quizá Porlier estuviera recopilando información esclavista para hacer un Código Negro similar al francés, que tuvo que dejar pendiente para acometer un reglamento de urgencia con objeto de solucionar el problema que se avecinaba ante la libertad de trata otorgada en 1789. Resulta una hipótesis aventurada, pero realmente sería lo único que explicaría que Porlier fuera reputado como una autoridad en legislación esclavista.

EL ENCARGO DE PORLIER A ROMERO

El 16 de junio de 1788 la Junta de Estado dictaminó que Porlier entregase al Agente Fiscal de la Secretaría del Perú don Antonio Romero el Código Negro para que hiciese un resumen del mismo¹². El nuevo ministro de Gracia y Justicia de Indias funcionaba con pasmosa celeridad, pues a los tres días (19 de junio de 1788), y sólo nueve después de haber pedido el Código Carolino, Porlier escribió un oficio por la vía reservada a don Antonio Romero, comunicándole que, cumpliendo órdenes de la Suprema Junta de Estado, le remitía el «Código Negro Carolino» de la isla de Santo Domingo, para que hiciera de él «un resumen circunstanciado o extracto puntual de todo su contenido», y para que manifestase si «su sistema (del Código) y los fines que en él se han tenido presentes, son el hacer útiles a los esclavos, guardando los principios y reglas que dicta la humanidad, compatibles con la esclavitud y con la tranquilidad y quietud pública»¹³. La solicitud de Porlier motivó el dictámen de Romero sobre el Código Carolino, que publicamos en esta misma Revista¹⁴. Lo que aquí nos interesa es resaltar que Porlier hacía su petición cumpliendo un mandato de la Junta Suprema de Estado, que debía estar preocupada por el Código Negro Carolino desde entonces, es decir, ocho meses antes de que acordase encargar la Instrucción a Porlier, como hemos visto. Parece así que la persona de Romero le fue sugerida a Porlier y no escogida por él.

De don Antonio Romero no existen apenas datos en la historiografía americanista. Lo único que sabemos de él es que fue Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de la Corte, y que trabajó algún tiempo con don Sebastián de San Román, Agente Fiscal del Consejo de Cámara de Indias por lo tocante al Perú, por encontrarse el titular gravemente enfermo¹⁵. Es posible que el protector de Romero fuera el propio Cistue, Fiscal del Consejo de Indias, que avaló al año siguiente su nombramiento para la plaza de Agente Fiscal del Consejo y Cámara de Indias por lo tocante al Perú, por haber fallecido ya don Sebastián de San Román¹⁶.

Porlier añadió en su misiva a Romero, que el encargo de la Junta de Estado comprendía hacer «por vía de Apéndice» otro extracto de las Leyes de Indias y de las Ordenanzas del Virrey Toledo relativas a los indios «que llaman *Yanaconas* (subrayado en el texto) en el Perú», y que, finalmente, «en caso de tener Vuestra Merced noticia, o de adquirirla, de haber algunas otras Ordenanzas generales o particulares sobre el gobierno político o régimen de los esclavos de América, formará Vuestra Merced igual extracto que de los puntos expresados, evacuándolo todo con la posible brevedad». Finalmente añadió que el Rey le daría «una ayuda de costa proporcionada a este trabajo o atender este mérito y los anteriores que ha contraído; y de orden de S.M. se lo participo reservadamente, para su inteligencia y cumplimiento»¹⁷.

¹²Torre Revello, J.: «Origen y aplicación del Código negro en la América española (1788-1794)». En Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1932, t. XV, año XI, nº 53-54, p. 42.

¹³Archivo General de Indias, Indiferente, 802. Oficio reservado ológrafo de don Antonio Porlier a don Antonio Romero encargándole el extracto, resumen y concepto sobre el Código Negro, así como extractos sobre las Ordenanzas existentes para los Yanaconas y cualquier Ordenanzas americanas sobre el gobierno de los esclavos, fechada en Aranjuez el 19 de junio de 1788.

¹⁴Lucena Salmoral, Manuel: «El segundo Código Negro español, la Religión, la Humanidad y la tranquilidad y quietud públicas. La crítica realizada en 1788 al Código Carolino». En Rev. Estudios de Historia Social y Económica de América, núm. 12, Alcalá de Henares, 1995, p. 117-131.

¹⁵Archivo de Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 24, leg. 186, doc. 27.

¹⁶El nombramiento se hizo el 26 de enero de 1789, dejándose constancia de estas particularidades, anotándose «en aprobar el nombramiento que para este empleo ha hecho en vos don José de Cistue nuestro Fiscal en el enunciado de las Indias». Archivo de Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 24, leg. 186, doc. 27.

¹⁷Archivo General de Indias, Indiferente, 802. Oficio reservado ológrafo de don Antonio Porlier a don Antonio Romero encargándole el extracto, resumen y concepto sobre el Código Negro.

Se le habían encargado así a Romero «y a la posible brevedad» los siguientes trabajos:

- 1.- Un resumen o extracto del Código Negro Carolino
- 2.- Un informe en el que se dijera si en tal Código Negro se había tenido en cuenta la utilidad de los esclavos, guardando los principios y reglas de humanidad «compatibles con la esclavitud y con la tranquilidad y quietud pública»
- 3.- Un extracto de las Leyes de Indias y Ordenanzas del Virrey Toledo sobre los Yanaconas
- 4.- Un extracto de cualquier otras Ordenanzas americanas sobre el tratamiento de los esclavos, bien generales o particulares, de las que tuviera noticia.

LA MAYOR COMPILACIÓN LEGISLATIVA SOBRE LA ESCLAVITUD Y EL AUTOR DE LA INSTRUCCIÓN

Don Antonio Romero trabajó con ahínco durante dos meses y medio en un cálido verano madrileño. El 6 de julio escribió a Porlier pidiéndole todos los papeles y documentos sobre la esclavitud americana que había en la Secretaría del Despacho Universal de Indias. Porlier cumplió el encargo, y al día siguiente, 7 de julio, se le enviaron todos, con oficio.

Romero examinó toda la documentación esclavista que le remitió Porlier el 7 de julio, así como:

«...también he tenido presentes y reconocido las Ordenanzas Municipales antiguas y modernas de aquella Isla, las que han llegado a mi noticia, sobre el gobierno de los esclavos de la Luisiana, lo dispuesto en varias Leyes del Reyno y cédulas Generales y particulares comunicadas a aquellos dominios, que también he adquirido, formando de todas las Ordenanzas y Cédulas extractos separados, que acompaño al del Código»¹⁸.

Parece así que Romero tuvo en sus manos la documentación más importante que existía sobre la esclavitud en América, que comprendía lo siguiente:

- 1.- Las distintas Ordenanzas antiguas de Santo Domingo sobre los esclavos que se dieron en la primera mitad del siglo XVI, que fueron recopiladas para el primer Código Negro u Ordenanzas de 1768.
- 2.- Las Ordenanzas dominicanas para la sujeción de los esclavos de 27 de abril de 1768; primer Código Negro de Hispanoamérica.
- 3.- El Código Negro de Luisiana (adaptación del Código Negro de Francia) dado en Versalles en 1724; segundo Código Negro de Hispanoamérica.
- 4.- El Código Carolino de Santo Domingo; tercer Código Negro de Hispanoamérica.
- 5.- Leyes y cédulas generales y particulares sobre negros, fundamentalmente esclavos. De estas hizo además extractos separados de «*Ordenanzas y Cédulas*», que remitió a Porlier.
- 6.- Las Ordenanzas del Virrey Toledo sobre los Yanaconas.

La mayor parte de esta documentación había sido recopilada desde que se hicieron las Ordenanzas de 1768, y fue enriquecida posteriormente para elaborar el Código Carolino. En su posterior informe a Porlier dio a entender que había trabajado muchísimo, pues además de estudiar la documentación citada dijo haber visto «*el común sentir de los Juristas y Teólogos Católicos, de santa doctrina, con lo que se haya dispuesto por las Leyes, ya sobre los puntos del Gobierno Político y Económico en general, y ya sobre la potestad y autoridad económica de los dueños o señores particulares y sus obligaciones para con sus siervos y esclavos, y ya las de estos para con aquellos*», así como «*cuál fue el primitivo estado de aquella Isla en su población, abundancia de frutos y grandes utilidades, que percibieron en aquellos tiempos la Corona y los particulares, con las causas que después la han reducido a ser carga del mismo Estado...*»¹⁹. Su consulta a los juristas y teólogos católicos debió ser bastante superficial, a la vista de la crítica que hizo al Código Carolino. En cuanto al estudio sobre la agricultura dominicana debió reducirse a haber leído, bastante de prisa, el Expediente sobre la Agricultura dominicana,

¹⁸AGI, Estado 7, N^o 3, (1c). Dictámen de don Antonio Romero sobre el Código Negro Carolino, fechado en Madrid el 2 de septiembre de 1788.

¹⁹AGI, Estado 7, N^o 3, (1c). Dictámen de don Antonio Romero sobre el Código Negro Carolino, fechado en Madrid el 2 de septiembre de 1788.

en el que figuraba el Informe hecho por Emparan, que la Contaduría había remitido a Porlier, quien sin duda se lo facilitó.

Romero terminó su trabajo y se lo remitió a Porlier el 2 de septiembre de 1788, junto con una carta en la que le anotaba que cumpliendo con su oficio de 19 de junio pasado:

«...le devuelvo el Código Carolino que me pasó y, con él, acompaño el resumen o extracto circunstanciado de él, señalado con el número 1º. Con el número 2º el dictámen que he formado sobre su sistema; y con los números 3º, 4º y 5º los extractos de la Cédulas Generales y Particulares, Ordenanzas antiguas y modernas de aquella Isla y de la colonia vecina, que he citado al margen del mismo Código. También remito a V.E., señalado con el número 6º, el extracto de lo dispuesto en favor de los indios que llaman Yanaconas del Perú en las Ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo y Leyes de Indias²⁰, que es todo lo que de orden de S.M. me previno en el citado oficio de 19 de junio»²¹.

La obra realizada por Romero fue la siguiente:

- 1.- Un resumen del Código Carolino
- 2.- Un extracto del Código Carolino, anotando marginalmente las referencias sobre las fuentes que se habían utilizado.
- 3.- Un dictámen sobre el Código Carolino
- 4.- Unos extractos de las Ordenanzas antiguas dominicanas
- 5.- Un extracto de las Ordenanzas dominicanas de 1768²²
- 6.- Un extracto del Código de Luisiana
- 7.- Un extracto de las cédulas generales y particulares sobre negros (siglos XVII y XVIII)²³
- 8.- Un extracto de las ordenanzas del Virrey Toledo para los yanaconas²⁴.

Toda la documentación se encuentra en el Archivo General de Indias²⁵ y, gran parte de ella, en la Biblioteca Nacional²⁶.

Tal como hemos dicho Romero devolvió a Porlier la documentación empleada, entre la cual se encontraba el Código Carolino, como hizo constar en su carta del 2 de septiembre: *«Cumpliendo con lo resuelto por S.M. y que de su Real Orden me previno V. E. en su oficio de 19 de junio último, le devuelvo el Código Carolino que me pasó y, con él, acompaño...»*²⁷. Porlier remitió a su vez dichos papeles al Consejo el 26 de octubre del mismo año y don Ventura Taranco los pasó el 18 de noviembre a don Javier Machado.

²⁰Sobre estos indígenas remitió unas noticias y un extracto: «Noticia del origen de los indios llamados Yanaconas del Perú, y a continuación el extracto de lo dispuesto en las Ordenanzas del Virrey don Francisco de Toledo que se hallan en el libro 2º, tít. 10, flo. 150 del tomo 1º de las del Perú». AGI, Estado 7, N.3

²¹AGI, Estado 7, N. 3. Respuesta de don Antonio Romero a don Antonio Porlier sobre cuanto se le encargó, fechada en Madrid el 2 de septiembre de 1788.

²²Extracto de Ordenanza formadas para el sosiego y seguridad de los Esclavos Negros de la Isla Española aprobadas en 12 de Octubre de 1528, 1533 42 y 45, (estas tres épocas solo constan por enunciativa del Fiscal, flo. 73 del testimonio en que se hallan) 29 de abril de 1544 y 22 de mayo del mismo año, confirmadas por el Consejo de Indias en 22 de septiembre de 1547; y de otras formadas por el Cabildo Secular de aquella Isla, y presentadas a la Audiencia en 27 de abril de 1768^o.

²³Romero lo denominó «Extracto de Reales Cédulas Generales y particulares citadas a el margen del extracto del Código Negro Carolino.»

²⁴Son dos hojas y llevan el encabezamiento de «Extracto de las Leyes de la Recopilación de Indias que tratan de los Indios Yanaconas».

²⁵AGI, Estado,7,3.

²⁶Biblioteca Nacional (Madrid), Mss. de América, 8734, 1.

²⁷Oficio de don Antonio Romero a Porlier, fechado el 2 de septiembre de 1788. AGI, Estado, 7, 3.

La correspondencia cruzada entre Romero y Porlier no permite determinar que el primero hubiera redactado también la Instrucción sobre el tratamiento de esclavos de 1789. Conocemos sin embargo el original de la Instrucción, que se encuentra en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, dentro de un libro que contiene diversos papeles relacionados con la elaboración de dicha Instrucción, y lleva la anotación de «Pertenecieron a don Juan Antonio Romero». La Instrucción encabeza dichos papeles y va del folio 1 al 8v²⁸. Se trata de una minuta de dicha Instrucción, sobre la cual otra persona, con letra totalmente distinta, hizo numerosas enmiendas de tachaduras y adiciones, que se tuvieron luego en cuenta al hacer la impresión citada. Dado el carácter substancial de dichas enmiendas cabe suponer que fueron hechas por don Antonio Porlier, lo que parece confirmarse por el hecho de que la caligrafía de la misma es muy similar a las notas personales que Porlier añadió a las protestas formuladas por los dueños de esclavos a la Instrucción de 1789. El hecho de que el original se encuentre entre los papeles de Romero y encabezándolos (a continuación van sus numerosos extractos de leyes de esclavos) parece indicar que fue escrito por Romero y rectificado convenientemente por Porlier, cuya autoría intelectual en este asunto es indiscutible. Desde luego todas las observaciones de Porlier, tanto las añadidas, como las supresiones, se tuvieron en cuenta a la hora de hacer la impresión de la Cédula de 1789. Sobre este aspecto vide «El original de la R.C. Instrucción circular sobre la Educación, Trato y Ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas» en la sección de documentación de esta misma Revista, donde puede cotejarse el original de la Biblioteca Nacional con la Cédula impresa.

EL CONTENIDO

Ya hemos hablado de la causa y objetivos perseguidos con la Instrucción, que debía hacerse para sostener la institución esclavista sin violar los principios de la Religión, la Humanidad y del Estado:

«...el sistema de hacer útiles a los esclavos, y proveído lo conveniente a su educación, trato, y a la ocupación que deben darle sus dueños, conforme a los principios y reglas, que dictan la religión, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y la tranquilidad pública»²⁹.

Algo que nos recuerda, y bastante, el dictamen sobre el Código Carolino encargado por Porlier a Romero, y que enfatiza la idea de que el Secretario de Estado fuera el autor de la Instrucción. La novedad era hablar ahora del bien del Estado, un concepto propio del Despotismo Ilustrado.

La Instrucción, como nosotros la llamamos abreviadamente, se tituló en realidad la Real Cédula Instrucción circular sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas y fue exactamente lo indicado en su título: Unas instrucciones para la ocupación y trato de los esclavos, así como sobre la «educación» de los mismos, en cuanto esto significaba entonces y en su contenido esclavista. Pese a esto ha sido calificada frecuentemente como «Código Negro» por algunos historiadores. Así Torre Revello lo denominó «**Código negrero**» en su conocido trabajo³⁰, introduciendo el uso de calificarle de tal forma en la bibliografía rioplatense³¹. También en Cuba se le ha denominado **Código Negro**, como hizo Hortensia Pichardo³², quizá porque así lo bautizó nada menos que el maestro Fernando Ortiz, que le endosó además el calificativo de Carolino, propio del que hizo Empan:

²⁸Biblioteca Nacional, Mss. de América, 8834, 1.

²⁹AGI, Indiferente General, 802.

³⁰Torre Revello, J.: «Origen y aplicación del Código negrero en la América española (1788-1794)». En Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1932, t. XV, año XI, nº 53-54.

³¹«código negrero español» lo denomina Masini. Masini, José Luis: Régimen jurídico de la esclavitud negra en Hispanoamérica hasta 1810, Mendoza, s.d., p. 27.

³²«Es verdad que al darse la Real Orden de 28 de febrero de 1789 que otorgaba por dos años la facultad de introducir libremente africanos en Cuba, se dictó también con fecha 31 de mayo del propio año, una Real Cédula en que se determinaba cómo debían tratarse, educarse y castigarse a los esclavos. Pero este **Carolino Código Negro** nunca llegó a cumplirse y el único derecho esclavista que imperó en Cuba fue el de los dueños de los esclavos. «Pichardo, Hortensia: Documentos para la Historia de Cuba, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1977, t. I, p. 316.

«...y que inclinó a Carlos IV, inspirado acaso por Arango y Parreño, a promover la formación de un Carolino código negro, que promulgado por Real Cédula de 31 de mayo de 1789, había de ser rechazado hábil, eficaz y totalmente por toda la colonia (Cuba)»³³.

Levaggi resta originalidad a la Instrucción y afirmó que *«no introdujo mayor novedad en el régimen de la esclavitud, ya que su expresa intención no fue otra que facilitar la observancia de normas que, si bien dispersas, estaban en vigor»³⁴*. La observación nos parece interesante, pues Porlier no trató de legislar sobre la esclavitud, ni hacer ningún Código Negro, sino de elaborar con urgencia un reglamento para el gobierno de los esclavos, recogiendo la legislación dada para Indias con carácter general o regional. En la Instrucción están implícitas las leyes dominicanas de la primera mitad del siglo XVI, las Ordenanzas de 1768, etc. Va incluido incluso el nonato Código Carolino, como advirtió Marianela Ponce:

«En este orden de ideas se cuenta con la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 y el Código Negro Carolino de 1784, sin aplicación hasta el año 1789, cuando pasa a formar parte de la Instrucción sobre educación, trato y ocupación de los esclavos en todos los dominios de las Indias e Islas Filipinas»³⁵.

Es por esto que forma un mismo cuerpo con los Códigos Negros, de los que no puede aislarse. La Instrucción fue unánimemente aceptada por la Junta de Estado en su sesión del 27 de abril de 1789, donde se dijo que:

«Su Majestad puede aprobarle en todo y por todo, y mandar que incluso en Real Cédula se imprima y remita a los Tribunales, Virreyes, Gobernadores, y demás Ministros y Justicias que corresponda, para que la publiquen y cuiden de su puntual observancia»³⁶.

El Rey aprobó la Instrucción el 31 de mayo de 1789 y se dispuso su publicación³⁷. Fue impresa en Madrid el mismo año, y en la Imprenta de la Viuda de Ibarra, por más señas. Lleva la firma de Porlier, tras la del monarca, como dijimos. Doscientos ejemplares de la misma se enviaron a todas las Audiencias americanas³⁸, existiendo por ello en casi todos los archivos nacionales. Se encuentra también en el Archivo General de Indias (a donde se mandaron seis ejemplares)³⁹, y en la Biblioteca Nacional de Madrid. Se ha publicado en el Cedulaario de Ayala⁴⁰ y en los documentos de Konetzke⁴¹ y en numerosos

³³Ortiz, Fernando: Los negros esclavos, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1975, p. 339.

³⁴Levaggi, Abelardo: «La condición jurídica del esclavo en la época hispánica». En Revista Historia del Derecho, 1, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1973, p. 91.

³⁵Ponce, Marianela: El ordenamiento jurídico y el ejercicio del derecho de libertad de los esclavos en la provincia de Venezuela, 1730-1768, Caracas, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, núm. 226, 1994, p. 31.

³⁶AGI, Indiferente General, 802. Junta Suprema de Estado de 27 de abril de 1789.

³⁷En la citada Junta Suprema de Estado de 27 de abril de 1789 se anotó «Habiendo leído a Su Majestad todo el reglamento y el acuerdo de la Junta de Estado, se ha servido aprobarlo, y que en su consecuencia se extienda la cédula con inserción de sus Capítulos, y imprima, para comunicarla circularmente a la América, a cuyo efecto se formará la minuta correspondiente, y se pasará a mis manos (de Eugenio de Llaguno) para su reconocimiento, antes de pasar a la impresión. 3 de mayo de 89». AGI, Indiferente General, 802

³⁸La distribución de las Cédulas fue la siguiente: 32 a México; otras 32 a Lima; 16 a Santafé; y 12 a cada uno de los siguientes lugares: Santo Domingo, Caracas, Buenos Aires, Charcas, Cuzco, Chile, Quito, Guatemala, Guadalupe y Manila. Se enviaron además otras 115 a los Ministros, a los Consejos, Virreyes, Audiencias, Sr. Anda, S. Mayor, Archivo y Pisón. AGI, Indiferente, 802.

³⁹La copia a la que nos referiremos esta en AGI, Indiferente 802.

⁴⁰Ayala, Manuel José de: Cedulaario..., t. 54, flo. 18 v, núm. 18

⁴¹Konetzke, Richard: Colección de documentos para la Historia de la formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810, Madrid, CSIC. 1962, vol. III, tomo II, p. 643-652.

lugares⁴². Se trata por tanto de un documento muy conocido. Tiene 14 capítulos que recogen normas de los tres Códigos hispanoamericanos (el de 1768 y el de 1784, así como el Negro francés que se aprobó para la Luisiana española), otras establecidas en Cédulas generales y particulares y en Ordenanzas de Cabildos o Audiencias.

El artículo primero estableció que el esclavo debía instruirse en la Fe los domingos y festivos (días en que estaba prohibido obligarlos a trabajar - posibilidad contemplada en los Códigos -, salvo en tiempos de recolección), asistiendo a la misa y a la doctrina. El segundo determinó la obligación de alimentar y vestir a los esclavos en forma similar a los libres o jornaleros, cosa que absolutamente nadie sabía (nos referimos, naturalmente, al alimento y vestido de los libres). El tercero concretaba que *«La primera y principal ocupación de los Esclavos debía ser la Agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de la vida sedentaria»* por lo que su actividad laboral debía ser fijada por *«las Justicias de las ciudades y villas»*, con arreglo a las *«edades, fuerzas y robustez»* de dichos esclavos, regulándose la jornada de sol a sol, con dos horas de descanso *«para que las empleen en manufacturas u ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad»*. Limitaba además la edad laboral de 17 a 60 años (se había retrasado así la minoría de edad del esclavo 7 años más que en los Códigos de Francia y Carolino, y uno más que en el Código de 1768) y establecía que los esclavos domésticos cobrarían dos pesos anuales. Concepción García Gallo estima que éste capítulo estaba inspirado en el Código Negro Carolino⁴³, pero venía de ordenanzas anteriores. El cuarto afrontaba el aspecto archiconocido de que los esclavos tuvieran diversiones *«simples y sencillas»* (tampoco se especificó cuáles eran éstas) los domingos y festivos (después de la misa y doctrina), sin mezclarse los de una hacienda con los de otra, separados por sexos, en presencia de los dueños y mayordomos, y sólo hasta el toque de oraciones. El quinto mandaba que los esclavos solteros tuvieran habitaciones separadas por sexos y que en cada hacienda existiera una enfermería. El sexto especificaba que los dueños alimentaran los ancianos y enfermos habituales, sin concederles la libertad para quitárselos de encima. El séptimo establecía la necesidad de fomentar el matrimonio entre los esclavos y determinaba que la mujer siguiera siempre a su marido, teniendo el amo de éste la obligación de comprarla. El noveno trataba de las penas mayores, que se impondrían cuando el esclavo cometiera delitos graves contra las personas, que serían competencia de la Justicia *«observándose en todo lo que las mismas leyes disponen sobre las causas de los delincuentes de estado libre»*. El décimo señalaba las sanciones penales que caerían sobre los dueños y mayordomos que incumpliesen lo establecido por esta cédula; multa de 50 pesos la primera vez, 100 la segunda y 200 la tercera. A la cuarta reincidencia se impondrían *«otras penas mayores»*. Se procedería además criminalmente contra los amos o mayordomos que causarían a sus esclavos contusión grave, efusión de sangre o mutilación de miembro *«como si fuese libre el injuriado»*, a instancia del Procurador Síndico, que oficiaría la causa conforme a derecho, confiscando el esclavo para venderlo a otro dueño. En el caso de que el esclavo quedase incapacitado para su venta, el amo tendría que sostenerlo durante el resto de su vida, con la cuota que acordara la Justicia. En el décimo primero se prohibía injuriar, castigar, herir o matar a los esclavos de otro; quienes lo hicieran serían enjuiciados por las leyes, como si estos delitos se hubieran cometido contra personas libres. El décimo segundo ordenaba que los amos registraran anualmente la relación de sus esclavos en la ciudad dentro de cuya jurisdicción estuviera la hacienda, dando cuenta de los fallecimientos en un plazo de tres días después de producirse; y el décimo cuarto daba normas sobre la creación de la caja de multas.

Nos quedan los dos capítulos más conflictivos, que fueron el octavo y el décimo tercero. El primero de éstos recordaba que los esclavos tenían que obedecer y respetar a sus amos y mayordomos *«y venerarlos como a Padres de familia»*, pudiendo ser castigados *«correccionalmente»*, cuando no lo hicieran, en forma proporcional a su delito (por defecto, o exceso) *«con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, o con azotes»*. En el último de los casos el número de azotes, dados siempre

⁴²Vide Ravignani, Emilio: Historia Constitucional de la Republica Argentina, t. I, Buenos Aires, 1930, segunda edición, p. 231.

⁴³Si bien el proyecto de Código Negro dominicano no llegó a tener vigencia, inspira la Cédula de 31 de mayo de 1789 sobre trato y ocupación de los esclavos, la cual dispone precisamente que estos trabajen en el campo, y para lograrlo se encarga a las justicias de ciudades y villas que arreglen las tareas diarias que cada esclavo debe realizar y sean proporcionadas a su edad, fuerza y robustez». García-Gallo, Concepción: «Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas». En Anuario de Historia del Derecho Español, tomo L, Madrid, 1980, p. 1019.

«con instrumento suave, que no les cause contusión grave o efusión de sangre», no podía superar los 25. Porlier recogió aquí las normas de las antiguas ordenanzas y de los Códigos sobre dichos castigos, pero rectificó dos cosas, que prohibió terminantemente: Que se les pusiera «de cabeza» cuando se les tuviera apresados, y que se les diera más de 25 azotes (recordemos que las ordenanzas y Códigos habían previsto legalmente hasta 200 y 300). Trató así de poner freno a los inhumanos castigos de amos y mayordomos.

En cuanto al capítulo décimo tercero, trataba de establecer un control en el tratamiento de los esclavos mediante los religiosos que les adoctrinaban en las haciendas, para que ellos «se puedan instruir por sí, y por los mismos esclavos, del modo de proceder de los dueños o mayordomos, y de cómo se observa lo prevenido en esta Instrucción». Lo más importante era que la acusación reservada de dichos religiosos al Procurador Síndico de la Ciudad o Villa próxima, sobre malos tratos a los esclavos, se consideraba prueba suficiente para que:

«el Procurador Síndico promueva y pida ante la Justicia que se nombre un individuo del Ayuntamiento u otra persona de arreglada conducta que pase a la averiguación, formando la competente sumaria, y entregándola a la misma Justicia, substancie y determine la causa, conforme a derecho, oyendo al Procurador Síndico, y dando cuenta en los casos prevenidos por las Leyes, y esta Instrucción a la Audiencia del distrito».

Se ordenaba además que cada Ayuntamiento y Procurador Síndico nombrasen un visitador que

«tres veces en el año visiten y reconozcan las haciendas, y se informen de si se observa lo prevenido en esta instrucción, dando parte de lo que noten, para que, actuada la competente justificación, se ponga remedio con audiencia del Procurador Síndico, declarándose también por acción popular la de denunciar los defectos, o falta de cumplimiento de todos o cada uno de los capítulos anteriores».

Finalmente se mandó sostener en el anonimato a quienes denunciaran violaciones contra las normas establecidas en la Instrucción, y se advirtió que en los juicios de residencia se tendrían muy en cuenta las irregularidades cometidas por los Justicias y los Procuradores Síndicos contra lo dispuesto en las Instrucciones. Porlier había impuesto así un verdadero control sobre el omnimodo poder de los propietarios de esclavos, que serían vigilados continuamente para cumplir sus mínimas obligaciones humanitarias para con sus esclavos. Acentuó el poder del aparato fiscal del gobierno local, mediante los visitadores que recorrerían las haciendas, e introdujo la novedad de que los religiosos pudieran intervenir en las denuncias sobre malos tratos a los esclavos.

La limitación de los castigos a un máximo de 25 azotes y la inspección de los malos tratos fueron los dos detonantes principales que despertaron la indignación de los propietarios de esclavos.

LOS PROPIETARIOS DE ESCLAVOS PROTESTAN AL REY Y AMENAZAN CON LA REVOLUCION

La Instrucción cayó en América como una auténtica bomba, pues, tal como señaló el Consejo de Indias:

«Luego que se recibió (la Instrucción) en Caracas, Habana, Luisiana, Santo Domingo y en la ciudad de Tocaima, Reino de Santa Fe, representaron, haciendo ver los gravísimos perjuicios que podrían seguirse de publicarse y poner en práctica la citada Instrucción, y exponiendo muchos atentados, muertes y alborotos acaecidos en todos tiempos por la insolencia e subordinación de los esclavos a sus amos y mayordomos, pidieron que de ningún modo se llevase a efecto, pues con sola alguna noticia, estaban orgullosos y conmovidos»⁴⁴.

Efectivamente, la Instrucción de 1789 motivó reuniones de urgencia de los Cabildos hispanoamericanos, que pidieron su suspensión, ante la amenaza de una sublevación general de los

⁴⁴AGI, Indiferente General, 802. Pleno del Consejo de Indias de tres salas celebrado el 17 de marzo de 1794. Este pleno está publicado por Konetzke, Richard: Colección de documentos..., vol. III, t. II, p. 726-732.

esclavos (los que amenazaban con sublevarse eran realmente los propietarios). Obvia decir que tales cabildos fueron movidos por los dueños de los esclavos, que estaban representados en ellos o tenían influencia sobre sus componentes, a través de parientes o amigos. Los amos de esclavos se sentían respaldados por lo ocurrido con el Código Negro carolino.

Las protestas llovieron sobre Porlier, quien se tomó el trabajo de hacerles unas anotaciones muy interesantes en papeles sueltos, que se conservan en el expediente sobre la Instrucción del Archivo de Indias⁴⁵. Estas protestas transparentan el poder de los dueños de esclavos, la situación de éstos, y la mayor oposición que se hizo a un Código o Reglamento de negros. Es un aspecto comúnmente soslayado en la historiografía americanista, que despertó ya el interés de Torre Revello, quien se ocupó brevemente de los reclamos de Caracas y Cuba⁴⁶. Realmente vale la pena estudiarlo con algún detalle.

Caracas fue la primera en reaccionar, pues su Cabildo se puso en marcha simplemente ante «*el rumor que se ha levantado sobre una Real Cédula, que se dice haber venido...*»⁴⁷. Se reunió el 16 de noviembre de 1789 y comisionó al Síndico General de la capital para que se presentase ante la Audiencia «*pidiendo testimonio de ella (la Cédula de que tanto se hablaba, sin que nadie la hubiese visto) en caso que sea cierta, y que se suspendiese su publicación hasta tanto representaba este Ilustre Cabildo lo que juzgase oportuno*»⁴⁸. Así pues se pedía suspender una Cédula que ni siquiera se había leído.

El Síndico Procurador General, don Juan José Echenique, hizo una representación contra la Cédula, sin leerla tampoco, pero suponiendo lo que decía. Afirmó que los esclavos estaban alborotados (más lo estaban los propietarios de esclavos, ciertamente) ante el rumor de que había llegado una Cédula que limitaba el trabajo a las horas del día, ordenaba el descanso y que los negros tuvieran defensores públicos, etc. Añadía que en Caracas se trataba muy bien a los esclavos (anotaba de paso que no podían llevarse todos a la Agricultura, pues hacían falta como servidores domésticos), pero que era preciso controlarlos para evitar que se sublevaran, ya que en tal caso sería imposible contenerlos, dado que la población española era solo de 10% y los negros numerosos y perversos, como se podía comprobar sin más que visitar

«todas las cárceles del distrito, y se hallarán llenas de los facinerosos, homicidas, parricidas, ladrones famosos, asaltadores de caminos, escaladores de casas y templos, y de cuantos delitos ha inventado la malicia humana. Véase quiénes son éstos; y se hallará que son Negros, Zambos, Mulatos y gentes de casta, unos libres y otros Esclavos».

Agregó a esto un relato pormenorizado de todos los levantamientos de esclavos ocurridos en la Provincia y de los homicidios cometidos contra los amos y mayordomos, doliéndose de que en Caracas dichos amos no tuviesen derecho a aplicar la pena capital sobre sus esclavos, como se hacía en las colonias francesas, donde, pese a ello, se había producido ya alguna sublevación notable⁴⁹. Se manifestó luego contrario a que en Venezuela se aplicara una legislación general sobre esclavos, ya que si

⁴⁵El expediente lleva el título de «Año de 1789 a 91 y 94. Expediente relativo a la Cédula circular de 15 de agosto de 89, sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos en Yndias, e Ynciencias sobre el particular». Nota: «Hay consulta del consejo de 17 de marzo de 1794 sobre suspender el cumplimiento de dicha Cédula...». Además de la Cédula se encuentran en este expediente las «Ordenanzas testimoniales, sin orden numerario en el cuaderno de las antiguas formadas en 1535, 42, 44, 45 y 68 (Innovaciones respecto a las de 1528)» y el «Extracto del código Negro de Francia, para el gobierno, administración de justicia, policía disciplina y comercio de los negros esclavos de la provincia y colonia de la Louisiana, mandado observar por Real Decreto, dado en Versalles en el mes de marzo de 1724 y cuyas ordenanzas se citan al margen del extracto formado del código de la isla Española». AGI, Indiferente, 802.

⁴⁶Torre Revello, J.: «Origen y aplicación del Código...», p. 44-47.

⁴⁷AGI, Indiferente General, 802. Informe del Síndico General del Ayuntamiento de Caracas, fechado el 9 de noviembre de 1789.

⁴⁸AGI, Indiferente General, 802. Acuerdo del Cabildo de Caracas de 16 de noviembre de 1789.

⁴⁹AGI, Indiferente General, 802. Se trataba de la ocurrida en la isla Martinica donde «En estos días un Religioso Capuchino llevado de un celo indiscreto declaró en el púlpito contra el tratamiento que suponía deban los señores a sus siervos, y de cuyas resultas en la Isla de la Martinica formaron todos éstos una gran conjuración proponiéndose por idea que unos envenenasen las aguas, que otros tomasen las armas y el resto incendiase la Ciudad para acabar en poco tiempo con todos los que no fuesen de su clase. Pero quiso la fortuna que cuatro horas antes de poner en ejecución tan depravado proyecto, se hubiese penetrado por el gobierno, que tuvo tiempo de poner la tropa en arma y murieron a boca de fusil más de cuatrocientos esclavos y después fueron ahorcados cuarenta y tantos».

«Bien conocemos que aquí estamos muy necesitados de un Código Negro y que los amos han suspirado mucho por él; pero aquí la agricultura no admite términos en su extensión, pues el terreno es fertilísimo para toda especie de frutos preciosos, y por lo mismo la legislación de los esclavos no puede ser concebida sobre reglas generales, y es preciso que se contraigan no solamente a las circunstancias y proporciones de este o aquel valle, sino también a las calidades y especies de haciendas, porque todas tienen diversos cultivos en varios tiempos y estaciones del año, y aún en diferentes días y horas, pues los cacaos, los añiles, los algodones, los cafés, los granos menores, que son muchos, y otras distintas calidades de agricultura, no admiten un mismo sistema, y por consiguiente que no podrá entablarse un propio gobierno en toda la esclavitud».

Tras anotar la singularidad de sus Llanos, donde también se necesitaban «un voluminoso Código de Leyes, muy diferentes a las que recayeren sobre toda la agricultura de frutos», terminó su exposición pidiendo a la Audiencia caraqueña que «en caso de ser cierta la existencia de la Real Cédula, se sirva acordar su debido obediencia, suspendiendo su cumplimiento y ejecución en conformidad de las razones expuestas»⁵⁰.

La Audiencia no respondió de momento, y el Ayuntamiento decidió enviar la representación del Síndico al Rey, junto con otro escrito en el que ratificaba lo anterior y añadía algunas otras consideraciones sobre las perversiones naturales de los esclavos y de los negros libres⁵¹. El Cabildo profetizaba que si se cumpliera la Cédula se produciría la decadencia de la agricultura, del comercio y de las costumbres, así como una rebelión general de los esclavos: «avanzarán a posesionarse en una especie de libertinaje, e independencia; que no tardará mucho tiempo, se alcen con la Provincia, acaben con todos los blancos Españoles y se hagan señores del país, sin más subordinación que la que entre sí se propongan al que los ha de presidir», y finalizó asegurando que esclavos y castas irán a «un pie de independencia que, al paso que destruya a los españoles, haga perder a la Vuestra Real Majestad estos estados». A lo dicho por el Cabildo civil de Caracas se sumaron el Deán y Cabildo Eclesiástico de Caracas⁵². Junto a la representación anterior hay un papel suelto anónimo, que debe ser de Porlier, en el que se anotó:

«Todo lo que se refiere hasta aquí es más fácil que suceda por el principio de rigor y mal tratamiento de los esclavos, que por la equidad y dulzura en lo posible de la esclavitud, que es a lo que conspira la cédula de que tanto se quejan, figurando casos posibles, para quedarse en posesión de tratar a los esclavos, como bestias».

En Cuba fue todavía peor. Don Domingo Cabello, Gobernador interino de La Habana, escribió alarmado a Porlier el 14 de diciembre del mismo año 1789, comunicándole que había recibido cuatro ejemplares de la Real Cédula «sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos, a fin de que la circule y haga observar en el distrito de este Gobierno», y que iba a proceder a publicarla «cuando dos comisarios de esta Ciudad me representaron por Memorial algunas graves razones que piden suspender, a lo menos por equidad, la circulación y observancia de este escrito»⁵³, lo que le indujo a abstenerse de

⁵⁰AGI, Indiferente General, 802. Representación del Síndico General del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de León de Caracas a la Real Audiencia de ella, fechada en Caracas el 9 de noviembre de 1789.

⁵¹Según el escrito estos esclavos y negros libres «son generalmente marcados de la mano de Dios con el espíritu de libertinaje, independencia, y escándalo. Los vicios de hurto, de la mentira, y de la lujuria, tienen en ellos un más que seguro cuartel. Las máximas de Jesucristo, y las de las leyes de Vuestra Real Majestad nada pueden en sus naturalezas, lo que comprueba la práctica, que ellos, y no otros, son los autores en este continente de los homicidios violentos y alevosos, de los adulterios, de los robos, y de cuantas especies de delitos refieren las disposiciones patrias para la graduación de sus penas. La insignia con que se distinguen casi desde su nacimiento es el cuchillo, la lanza, el estoque, el reñón de toda arma prohibida, de suerte, que es una especie de vivientes de que en estos países o por su clima, o por castigo del Todo Poderoso, no se puede tener confianza para asunto alguno, y la experiencia ha acreditado que el amo o el Mayordomo, que con imprudencia ha llegado a tenerla, ha sido la víctima de ella misma, perdiendo la vida a manos de sus crueldades alevosas, como más latamente se refiere en la citada representación que acompaña»

⁵²AGI, Indiferente General, 802. Representación del Cabildo de Caracas al Rey, fechado en Caracas el 7 de diciembre de 1789.

⁵³Carta del Gobernador interino de La Habana Don Domingo Cabello a Don Antonio Porlier acusando recibo de la Real Cédula sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos y manifestando los motivos de haber suspendido temporalmente su publicación. AGI, Indiferente, 802.

hacerlo, por temor a si publicaba dicha Cédula «*pueden conmovirse los esclavos y haber una desgracia de difícil remedio*». El Memorial lo desaconsejaba, según dijo, por «*estar ahora en ejercicio los trapiches, y que si de pronto parasen, como puede suceder, se perdería inevitablemente el valor de los presentes azúcares, que puede ascender a cerca de dos millones de pesos*». Naturalmente la causa de pararse los trapiches no era otro que el miedo a una sublevación, pues:

«El temor de algún movimiento nace de ser ordinarias las sublevaciones entre los negros esclavos, y de haber en el día los de un ingenio incendiándole por tres partes, a que conspiró la voz común de estar los negros franceses de una de estas colonias armados contra sus dueños, y aun dicen que proveídos de venenos, para darlo a todos los blancos, quienes no dejan de defenderse día y noche, cuyo anuncio, aunque no tenga efecto, basta para tener en expectación a los de esta Isla».

Los Comisarios de La Habana pidieron la suspensión de dicha Cédula, como se preveía de todas las que «*de su cumplimiento puede seguirse escándalo o daño irreparable*», ofreciendo hacer un Memorial al Rey con las razones que lo aconsejaban. El Gobernador manifestó que enviaría dicho Memorial, junto con sus reflexiones, en unos días y en el navío de Guerra «El Castilla», suplicando que, en honor a los dicho, «*no extrañe (V.E.) esta detención en el cumplimiento de la Real determinación*»⁵⁴

Poco después, el 5 de febrero de 1790, varios apoderados del cuerpo de «*hacendados de fabricar azúcar en esta Ciudad*» hicieron un oficio remisorio al Conde de Floridablanca, por medio de Porlier, comunicándole el envío de una representación al Rey de dicho Cuerpo, para evitar los daños irreparables que originaría la publicación de la Cédula⁵⁵.

La representación al Rey esta fechada en La Habana a 19 de enero de 1790 y es un documento sumamente extenso. Se iniciaba diciendo que no elevaban su representación para resistirse a la Cédula de 1789, sino para manifestar «*los gravísimos inconvenientes que consigo trae la ejecución de algunos de los capítulos de la misma Real Cédula, y lo que en otros practicamos*»⁵⁶, pues:

«Deducimos melancólicas consecuencias contra nuestros intereses; vemos ya arruinadas nuestras haciendas, miserables nuestras familias; con imponderables atrasos el erario de V.M.; destrucción de las rentas decimales; aniquilado el comercio de este pueblo, abandonados nuestros campos, assolada la agricultura, llena de calamidades la Isla, y nuestros esclavos sublevados, sin que se nos esconda el funesto espectáculo de sangre que será preciso derramar para contenerlos».

Ante semejante caos suplicaron la suspensión de la Instrucción en virtud de la ley 24, tít. 1º, lib. 2º de la Recopilación de Indias⁵⁷.

⁵⁴Carta del Gobernador interino de La Habana Don Domingo Cabello a Don Antonio Porlier...AGI, Indiferente, 802.

⁵⁵El oficio remisorio del 5 de febrero de 1790 la firman el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso y Miguel José Peñalver y Calvo. AGI, Estado 7, N. 5.

⁵⁶Representación de los dueños de ingenios de fabricar azúcar de La Habana al Rey, fechada en La Habana el 19 de enero de 1790 y firmada por La Condesa de Jaruco, Marqués Justiz de Santa Ana, El Marqués de Prado-Ameno, El Marqués del Real Socorro, El Marqués del Real Agrado, El Marqués de Cárdenas Monte-Hermoso, El Conde de Bella Vista, El Conde de Casa Bayona, El Marqués de Casa Calvo, Francisco del Corral, María de Basabe, Josef Manuel de Villena, Nicolás de Peñalver y Cárdenas, Doña Josefa Calvo de la Puerta, Luisa de Herrera, La Condesa Viuda de Casa-Bayona, Joseph de Saldivar, Tomasa Barreto, Miguel de Cárdenas y Santa Cruz, Antonio de Herrera, Joseph de Cotilla, Miguel Antonio de Herrera, et alter. AGI, Estado, N.5.

⁵⁷Dicha ley ordenaba guardar y ejecutar las cédulas reales a las autoridades indianas «pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecución de las Cédulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad que de su cumplimiento se seguirá escándalo conocido o daño irreparable, que en tal caso permitimos que habiendo lugar de derecho, suplicación le interponiéndose por quien y como deba, podrá sobreseer en el cumplimiento y no en otra ninguna forma, so la dicha pena». Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, 1681, edic. facsimilar de Cultura Hispánica, Madrid, 1973, t.I, p. 129 v.

Los dueños de ingenio pintaron un paisaje rosado sobre lo bien que trataban a sus esclavos, ponderando la preocupación de los hacendados por imbuir la Religión a sus esclavos, resultando imposible confiar esta misión al clero, ya que en la Isla había 193 ingenios y sólo 500 sacerdotes. Los esclavos libraban de trabajar los días festivos, ocupándose en labores propias para «*para ganar el dinero de su manumisión*», lo que evitaba su «*embriaguez, robos y otras maldades a que destinaban los días de fiesta, en vez de santificarlos*». En cuanto a sus alimentos y vestuario eran «*iguales a los que gastan los trabajadores libres, y media libra de carne salada seca*», aparte de otras cosas (harina de maíz, plátanos, boniatos, calabazas y otras viandas), concluyendo que «*Ningún jornalero libre come tan bien; ninguno viste mejor. Lo acreditan los mismos esclavos, que después de libres continúan a salario en los ingenios...*». Bastaría por tanto con que el Gobierno vigilara este aspecto, sin reglamentarlo. Tampoco podía reglamentarse el trabajo de los esclavos, por la peculiaridad de los frutos producidos en Cuba⁵⁸, pues sobrevendría la catástrofe: ruina de los ingenios, disminución de las rentas reales, de los diezmos y de toda la economía:

«Se arruinara el comercio, ya que era floreciente por los azúcares; la agricultura se destruirá; la población decaerá y las familias que brillaban su esplendor se llenaran de atrasos y escaseces». Nás aún; se arruinarían los fabricantes de cazabe y de tabaco⁵⁹, porque «La Agricultura de ambos frutos necesita precisamente el trabajo por la noche».

Resulta curioso que después de lo dicho pasaran a enfatizar el escaso trabajo de los esclavos en las haciendas, donde, según ellos, «*Por este detall constante son demasíadamente moderadas, y que nada tienen de irresistibles; de suerte que lejos de extenuarse los esclavos en el tiempo de la molienda, toman con la caña y guarapo mayor robustez, salud y actividad*», cosa que, según ellos, contrastaba con el trabajo nocturno de los mineros en Perú y México, o con el de los cosecheros de aceite en España, con el de las Panaderías, el de los marinos o el de las guarniciones, y con la paradoja de que «*Toda esta gente es libre, nuestros esclavos no lo son: Estos sólo en seis meses trabajan por cuadrillas de noche; los mineros, marinos y soldados todo el año*». Prueba evidente de lo bien que trataban a los esclavos era «*el excesivo*

⁵⁸Dijeron que dicho trabajo debía dejarse en manos de los amos, pues «Es sabido que las fuerzas de los hombres no son iguales, y se arrasaría con ellos si, a impulso de castigo o de amenazas, se intentase que el endeble y apocado llegase a la tarea del robusto y esforzado», y menos aún que dicho trabajo se estableciera de sol a sol, pues esto arruinaría los ingenios, ya que durante «los seis meses del año solo trabajan de noche nuestros esclavos en algunas faenas suaves, de poco mas de una hora, en conducir alguna leña y arrias y en otros ejercicios domésticos (por lo que después diremos), pero en los otros seis de la cosecha, cuando entra la noche, se divide en dos o tres cuartos toda ella, y en otros tantos la gente. Una parte de ésta se ocupa desde la prima hasta las doce y la otra hasta que amanece, o a proporción, si son tres las divisiones. Mientras los unos trabajan los otros duermen, y aún en este tiempo de la fatiga puede cada uno hacerlo en siete u ocho horas. Termina este método con la misma zafra, y en el resto del año les sobra tanto el descanso que adelantan considerablemente las labores propias y con sus productos y los de los animales que crían consiguen sus libertades. Con esta práctica, a las doce de la noche se comienza a mover la máquina de los trapiches y a moler en ellos la caña para extraerle el suco, que llaman guarapo. Según sabe se recoge en canoas y conduce a las pailas, en que se elabora; se continúan las demás operaciones, y a las diez del día se ve el azúcar de esta primera templa. Por el mismo orden se progresa a la otra, que se concluye por la noche; pero siempre que se haga el trabajo de sol a sol, es preciso suspender la elaboración del azúcar, luego que sala la primera y, a su consecuencia, no moler mas caña que la que se emplea en ella, pues no se puede labrar sin que sobrevenga la noche, ni es posible reservar para el otro día el guarapo o meladura, porque fermentándose, y agriándose al momento, se inutiliza del todo y no puede reducirse a azúcar». Añadieron que «desde el mes de enero, en que regularmente comienzan las cosechas, y en los siguientes, hasta mayo o principios de junio, en que fenecen las mas tardías (porque ni las lluvias permiten mayor dilación, ni puede combinarse con el tiempo que necesita la vegetación de la caña para el año próximo), el sol aparece a las siete y minutos de la mañana, a las seis y minutos y, cuando mas temprano, a las cinco y minutos. Con que siendo constante que empezándose a moler a las doce de la noche, la primera azúcar resulta a las diez del día. Se deduce por demostración que principiándose a las siete, seis o cinco de la mañana, según salga el sol, se sacará a las cinco, cuatro o tres de la tarde, y ya es preciso suspender toda operación, como que estando inmediata la posición del sol, no hay tiempo para otra templa, y cada ingenio con este corto limitado trabajo sólo podrá fabricar la cuarta parte de azúcar que antes elaboraba».

⁵⁹Aseguraron que «El labrador del tabaco debe indispensablemente regar de noche las posturas que trasplanta, porque si las hace de día las cuece el sol. Debe matar en su oportunidad los gusanos que les ocurren, nombrados cachazudo y rosquilla, a fin de que no le devoren toda la vega en poco tiempo. No lo puede practicar de día, porque estos insectos, al rayar la luz, se esconden dentro de la tierra, y salen por la noche. Debe coger el fruto después de avanzado mucho el peso del día para que el sol disipe el sereno y enjugue las humedades comunicadas a las plantas en la anterior noche, amortiguándolas también para que se manejen sin quebrarse. Al instante es preciso que, sin amontonar las hojas, se cuelquen en los cujes, para evitar que inmediatamente se ardan; y en estas operaciones consume las noches, bajo la pena de perder el fruto.»

número que de ellos se hacen libres. Tiene V.M. dos batallones de esta especie de libertos y sobran para formarse otro. Los más libertan antes a sus mujeres, y muchos a sus hijos: Cada cabeza, siendo pieza, desembolsará al menos trescientos pesos por su libertad, y si son maestros de azúcar o poseen otro oficio es mayor la cantidad». Resaltaron además otras pruebas, como la supervivencia de muchos bozales, pese a las enfermedades⁶⁰ y dramatizaron conmovedoramente los cuidados que dispensaban a tales esclavos, asegurando que «los mayores les liberaban del trabajo cuando veían que estaban dormidos, para evitar desgracias en los trapiches o en las calderas», y cuidando a las negras «Nos compadecemos de su sexo, y siempre disponemos sean compatibles con el los trabajos a que se destinan», velando porque «la concurrencia, cuando es precisa, de ambos sexos, no ocasione peligro alguno a la honestidad. Facilitamos entre ellos con el mismo objeto los matrimonios, y hemos pensado fomentar el número de las hembras, a fin de que propagando lícitamente se eviten pecados nefandos y brutales», lo que además evitaría tener que importar bozales, privando a los extranjeros del beneficio de la trata. Añadiendo que también permitían los bailes de los esclavos en las fiestas, realizados en presencia de los mayores, que tampoco debían prohibírseles, tal como señalaba el capítulo cuarto de la Instrucción. Expusieron a continuación su oposición a lo establecido en el capítulo octavo de la Instrucción sobre limitar los castigos a los esclavos a más de 25 azotes, pues dijeron que aunque castigaban a sus esclavos moderadamente, no debían imponerse tales limitaciones, porque

«la promulgación de esta ley y el fijo concepto en que quedaran los esclavos de que jamás les podemos imponer mayor castigo, les hará perder absolutamente el temor, se desentenderán de la subordinación a sus amos y mayores, habrá quejas al Gobierno si se les estrecha a su deber, abandonarán las haciendas y serán irremediables otras lastimosas resultas».

Esto era fruto de su experiencia en el trato de los negros, lo que les había demostrado que éstos son «bárbaros, osados, ingratos a los beneficios: Nunca dejan los resabios de la gentilidad; el buen trato los insolenta; su genio duro y áspero; mucha parte de ellos no olvidan el error de la transmigración, pitagórica de la que se alimentan desde su infancia. Por eso temen poco ser homicidas de si mismos. Son propensos a la desesperación, al tumulto, al robo, y a la embriaguez, alevosos, incendiarios e inclinados a toda especie de vicios», fundando éstas aseveraciones en algunos «espantosos crímenes» que habían cometido, y que pasaron a referir con tintes espeluznantes⁶¹.

Estas razones les inducían a rechazar todas las normas de la Instrucción que favorecía a los esclavos, como

⁶⁰Afirmaron: «No debía ser así por la variedad del clima y de alimentos, por las viruelas de que suelen venir infectados y por otras enfermedades a que son propensos. No puede darse mayor prueba de que no se les trata con crueldad, ni con el rigor que los ingleses y franceses, en donde aseguramos a V.M. no saldrá la misma cuenta, ni podrá formarse la propia reflexión».

⁶¹«Ellos han dado muerte alevosa a sus amos y mayores. Ellos en una ocasión sacaron el corazón al que los gobernaba y asándolo lo hicieron deleitoso plato de su ira. Ellos unidos han resistido a la Justicia, dejándose matar antes de rendirse; ellos han formado en los montes mas intrincados palenques o rancherías, y desde allí han cometido abigeatos, insultando a los caminantes y a las habitaciones del campo, robando a todos y forzando a las mujeres que encuentran. Ellos se han levantado obstinados en los ingenios, matado, herido y arrasado con cuanto se les pone delante y algunas veces ha sido preciso que el Gobierno acuda con armas y se derrame mucha sangre para contenerlos, disponiendo en otras ahorcar a las principales cabezas de motín. Ellos después que han logrado su venganza en los amos o mayoresales suelen por si mismos ahorcarse, arrojarse al agua o inferirse de otro modo la muerte. Ellos han incendiado las casas y sementeras como últimamente se ha visto en el ingenio de Don Josef Ignacio de Orta, a cuya gente asalto una cuadrilla de cimarrones y siéndole preciso contener la violencia con armas, y apagar al mismo tiempo el fuego, duro alguno el combate de que resultaron gravísimas heridas y mutilaciones de miembros: Y ellos en la actualidad se han sublevado en el Guarico, colonia vecina francesa, en términos que la tienen llena de cuidado y sobresalto. Sin embargo la severidad y el temor los contiene de modo que cuando los amos se manejan aunque no con tiranía, con aparente rigor, no se ven tan frecuentes estas desgracias.

Queriendo un Jueves Santo el primer Conde de Casa-Bayona ejercitar la humildad en las ceremonias del día lavo los pies a doce esclavos de su ingenio, les dio la mesa y sirvió a ella, o porque no le proporcionaron otros pobres, o porque creyó que con sus siervos abatía mas su persona y se les recomendaba mejor, pero no sucedió así, porque abusando aquellos del beneficio y del obsequio de su señor se resistieron después a trabajar. Fue preciso usar de alguna fuerza cuando se experimentó inútil la blandura y persuasión. Entonces ellos de una vez levantaron la cerviz, convocaron otros a tumulto, se sublevaron, insultaron aquel ingenio y otros colindantes, y fue necesario que el Gobierno los aplacase con armas a costa de mucha sangre y algunas vidas».

« Que por los graves (delitos) han de ser procesados judicialmente, dejando abandonado el trabajo de los ingenios, como expresa el Capº 9; que se les nombra Protector que los defienda; que a los amos y sus mayoresales les multa el 10 en exhibiciones pecuniarias por la más leve transgresión y les amenaza con proceso criminal, confiscación de siervo y enajenación de otro dueño; que se presume el homicidio del esclavo si el Señor no avisa dentro de tres días su muerte o fuga, conforme al 12; que a los Capellanes se encarga la pesquisa y denuncia secreta de los desórdenes y se hace acción popular esta clase de delación, según el 13; y que se establece por punto de residencia al Síndico Procurador el desempeño de la defensa».

Si todo esto se cumpliera, sobrevendría la Apocalipsis, tal como habían anunciado sus compañeros de Caracas, pues

«...al momento levantarán los negros el orgullo, intentaran resistir las ordenes de sus dueños. Estos no podrán contenerlos. A tropas se profugaran en solicitud del Protector. Por de contado los ingenios sufrirán su falta ese tiempo con irreparable perjuicio para sus labores. Cuando se califiquen injustos sus recursos se introducirían en los bosques más intrincados. Desde allí hostilizaran a los vecinos de todos modos y para sacarlos será preciso el uso de las armas, matando a muchos y dejando a sus amos esquilados, si es que no consiguen establecer palenques en los montes, tan inaccesibles como el que exigieron y conservan en Jamaica, a quien no ha podido destruir toda la constancia y actividad de los ingleses».

Amén de esto resultará que *«protegidos los negros de aquella suerte se amotinen en los mismos ingenios contra sus dueños y mayoresales, les den muerte y reduzcan a cenizas los predios. No habrá quien transite sin riesgo por los caminos, ni quien quiera ocuparse en el ejercicio de mayoral, por no exponer su vida a tan conocido insulto».* El papeleo legalista impediría que los esclavos fuesen a trabajar, pues:

« Los negros, que, en odio de estos (dueños), suelen mutilarse inhumanamente las manos o inutilizarse los brazos para no servirles, se empeñaran en provocarlos a fin de verlos presos y tratados como reos, propenderán a cometer delitos enormes que exijan sus arrestos, librándoles del ingenio; de modo que no tendrán número los procesos criminales, y casi todos los esclavos de los campos se trasladaran a los tribunales, a las cárceles y a los bosques».

Volvieron luego a insistir en que se permitiese a los amos castigar a sus esclavos como *«un buen padre de familias y que, a imitación de este, teníamos la facultad de dar a aquellos, igualmente que al hijo, doce o veinte azotes por un exceso leve, veinte y cinco o treinta por su reincidencia u otro grave, y mayor número, con un rebenque, si se manifestasen incorregibles»*, recordaron los espantosos castigos impuestos por los capitanes de la Armada tales como *«azotes en cañón, ayunos a pan y agua, grilletes y zambullidas en el agua desde el peñol de la verga mayor»*, señalando que la misma Recopilación de Indias preveía castigos hasta de 200 azotes para los esclavos prófugos.

Reiteraron su rechazo a los capítulos 12 y 13 de la Instrucción, debido al coste de levantar y mantener los ingenios, que valían entre cincuenta y sesenta mil pesos, y enfatizaron que *«Las leyes agrarias se establecen siempre con arreglo a la naturaleza del país, a la calidad de los terrenos, a la variedad de los climas, a lo que acomoda a cada región, y a lo que le repugna, y a este fin no deja de ser conducente nuestra exposición»*. Este último punto de que no se les aplicasen leyes generales, sino particulares, les movió a pedir que se cometiese al Gobernador de La Habana *«la investigación más prolija de cuanto representamos»*, encargándole la *«corrección y reforma recatada del abuso en que haya incidido uno u otro hacendado»*. Caso de tenerse que dar necesariamente *«leyes para la educación y trato de los esclavos de esta Isla, suplicamos a V.M. sean municipales, y que se establezcan ceñidas a los mismos usos y costumbres del país, a lo que acomoda a esta región, y a lo que le repugna»*, para lo cual se podría encargar dicho Reglamento al Gobierno *«con audiencia de la Ciudad, de los diputados que nombraremos, y de los que constituyan los demás cuerpos»*⁶².

⁶²Representación de los dueños de ingenios de fabricar azúcar de La Habana al Rey, fechada en La Habana el 19 de enero de 1790. AGI, Estado, N.5.

En Santo Domingo, el Cabildo capitalino pidió la modificación o derogación de la Cédula a través de su Procurador, pero el Fiscal de la Audiencia la consideró improcedente y propuso su aplicación. Por auto de 17 de mayo de 1791 se dispuso su publicación como bando⁶³. En Nueva Granada encontró también una dura oposición, especialmente en su región meridional⁶⁴. El mayor foco de resistencia a la Instrucción estuvo en Barbacoas, territorio perteneciente a la Audiencia de Quito donde se practicaba la minería de oro aluvional con esclavos negros. La protesta la inició el Gobernador de Popayán don Diego Antonio Nieto el 16 de febrero de 1792 informando al Virrey de Santa Fe en una representación sobre los peligros de cumplir fielmente los capítulos 8º y 13º de la Cédula. Le aseguró que en su Gobernación apenas se violaban las leyes sobre la esclavitud, aunque los esclavos tenían inclinaciones perversas⁶⁵, y que la única forma de sujetarlos era asentando los principios de que serían castigados proporcionalmente a los delitos que cometieran y de que serían premiados por su fidelidad, pues de no hacerse así sobrevendría el «*libertinaje*». Solicitó autorización para que los amos pudiesen actuar discrecionalmente en los castigos contra los delitos graves, sin que para ello interviniese la justicia, ya que de lo contrario resultaría el «*menosprecio de los amos, que su autoridad quede muy rebajada, y sobrepujante el orgullo de los esclavos*», por lo que ningún hombre sería capaz en el futuro de mandar una cuadrilla. También se opuso a las visitas a las haciendas, prescritas por el capítulo décimo tercero, que podrían resultar gravosas para los amos, no siendo necesarias⁶⁶.

El Virrey don José de Ezpeleta se alarmó al recibir la representación de Nieto y el 31 de mayo de 1792 remitió copia de ella al Presidente de la Audiencia de Quito para que resolviera el problema. La Audiencia lo pasó al Fiscal Merchante, quien estimó oportuno que se enviase una provisión al Teniente de Gobernador y Cabildo de Barbacoas para que informaran sobre los inconvenientes citados por Nieto acerca del cumplimiento de los capítulos 8º y 13º de la Cédula de 1789. La Audiencia aceptó su parecer el 21 de agosto de 1792 y se libró la oportuna provisión⁶⁷.

El 4 de octubre de 1792 se reunieron los vecinos y mineros principales de Barbacoas en la casa del Sr. Teniente don Carlos de Ciaurriz, a quienes se les leyó la provisión, acordándose que los propietarios de minas elaborasen un memorial de respuesta⁶⁸. El memorial advirtió que el fiel cumplimiento de la Cédula de 1789 arruinaría la minería en la región, ya que al imponerse la pena de «*azotes suaves sobre la piel recia que (hay) sobre un corazón feroz, solo servirá de irritamiento a la altivez*» y continuó diciendo que los amos trataban muy bien a los esclavos por su propio interés, pese a lo cual cometían toda clase de irrespetos contra ellos, por lo cual estaban necesitados de infundirse ánimos mutuamente «*y no dejarnos dominar de las ternuras de padres o del amor*». Añadieron que «*el único recurso que tenemos es que ellos*

⁶³Deive, Carlos Esteban; Los guerrilleros negros. Esclavos fugitivos y cimarrones en Santo Domingo, Fundación Cultural Dominicana, Santo Domingo, 1989, p. 245.

⁶⁴Lucena Salmoral, Manuel; Sangre sobre piel negra. La esclavitud quiteña en el contexto del reformismo borbónico, Mundo Afro 1, Centro Cultural Afroecuatoriano, Quito, Abya-Yala, 1994, p. 83-93.

⁶⁵Eran según dijo, gentes proclives «a la corrupción y el desarreglo», en quienes «en primer lugar se les observa una propensión innata al ocio y que, como hombres separados de los sentimientos de honor, y de los estímulos del buen nombre, dirigen toda su atención a satisfacer la sensualidad por cuantos caminos les brinda la ocasión». La consideración de que no saldrían nunca de su condición de esclavos les llevaba, según él, a ser indiferentes en el cumplimiento sus obligaciones y a practicar el libertinaje, dando «a la carne toda la complacencia que inspira su corrupción». Archivo Nacional de Historia del Ecuador, en lo sucesivo ANHE, Reales Cédulas, t. XIII, fo. 213.

⁶⁶Aseguró que «Hasta aquí han visitado los Gobernadores las cuadrillas en el tiempo de sus mandos, han dado todas aquellas ordenes conforme a las leyes para el manejo de los negros y han reparado los defectos de los amos y mayordomos de un modo prudente que, consiguiéndose en fin, no hayan dado ocasión de que aquellos se insolenten» ANHE, Reales Cédulas, t. 13. Representación de don Diego Antonio Nieto, Gobernador de Popayán, al Virrey de Santa Fe, fechada en Popayán el 16 de febrero de 1792.

⁶⁷ANHE, Reales Cédulas, t. 13. El parecer del Fiscal se dio en Quito el 19 de agosto de 1792 y la provisión para Barbacoas se libró en Quito el 21 de agosto del mismo año por los señores Regente y Oidores de la Real Audiencia en la Sala del Real Acuerdo, firmándola el Regente don Estanislao de Andino y los oidores Don Lucas Muñoz y Cubero (decano) y don Fernando Cuadrado.

⁶⁸ANHE, Reales Cédulas, t. 13. El memorial lo firman en Barbacoas el 27 de octubre de 1792 Nicolás de Quiñones y Cienfuegos, Bernardo Cabezas y Manuel Cobo Rincón, conocidos propietarios de esclavos.

estén persuadidos a que nuestras facultades son absolutas, como hace una amenaza de cien azotes y ocho días de cepo», pues «*en gente tan inmadura vale mucho más la amenaza que la ejecución»,* y que «*si ellos supieran además que se amenace no se podría pasar de veinte y cinco azotes (que por compleción son como dos azotes a un niño), se burlarían de todo»*⁶⁹. Este memorial fue respaldado por el Cabildo de Barbacoas, que aprovechó la ocasión para apoyar además la solicitud de los mineros de que se prohibiera que ningún esclavo aspirase a la libertad sin consentimiento de su amo. El Cabildo concluyó su acta recomendando «*que se observe precisamente el que ningún esclavo aspire a la libertad, sin expresa licencia de su amo, pues de este modo no padecerán perjuicios las minas, se evitaren estos robos y se quitaran los fraudes»*⁷⁰.

El memorial y el Acta se recibieron en Quito el 17 de diciembre de 1792. Se agregaron a los antecedentes y se pasaron al Fiscal, quien dio su veredicto el 20 de enero de 1793. Naturalmente fue favorable a la solicitud de los mineros de Barbacoas de que «*se suspenda el cumplimiento y ejecución de los capítulos 8º y 13 de la Real Cédula de 31 de mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve»,* por los inconvenientes expresados por ellos y por el Gobernador de Popayán. La Real Audiencia de Quito se puso igualmente de parte de los propietarios de esclavos, rechazando la limitación de los castigos a los esclavos y sentenció:

*«conceptúa el Tribunal que será muy oportuno con respecto a la robusta cualidad de los esclavos ampliarles más a los dueños las facultades para las penas correccionales, a fin de poder conservarse, así ellos, como sus mandones, con la autoridad y respeto que les corresponde; estimándose así mismo suficiente la visita de ley que hacen los Gobernadores o Corregidores y el cuidado de las justicias territoriales, y el de los Procuradores generales en calidad de Protectores y que no hay necesidad de las que se previenen en el capítulo trece de dicha Real Cédula»*⁷¹.

En el mismo Virreinato neogranadino surgió otra protesta de los propietarios de esclavos del Chocó, según informó posteriormente don Bernardo Cabezas:

*«...por eso, cuando vino la Real Cédula del año de ochenta y nueve, que cita el Procurador General, suplicaron (los dueños de esclavos) y representaron a Su Majestad los vecinos de Barbacoas y del Chocó, por medio de los gobernadores de aquellas provincias, los inconvenientes que se seguirían si el castigo se limitase a veinte y cinco azotes, que mirarían ellos como puerta franca para dar uso libre a los mayores desórdenes y cantar victoria por la insubordinación, despreciando a los amos y mayordomos; y no habiendo Su Majestad reinstado por el cumplimiento, ya se deja conocer que alzo la mano en el precepto, y la práctica se ha quedado conforme estaba, de aplicar el castigo de azotes según la calidad de los delitos y de los agresores...»*⁷².

⁶⁹Los propietarios de minas y esclavos se opusieron rotundamente a la posibilidad de que un esclavo comprase su libertad, porque aunque «cada día se puede decir que se ve que sale un esclavo consignando ante la justicia cuatrocientos o quinientos pesos para que se le otorgue la libertad», dicho dinero procedía de robar a sus amos, ya que «debiendo ser todo lo que adquiere el esclavo para el amo, no cediendo estos a aquellos mas de lo necesario para sus alimentos, es claro que lo consignado es del amo y no puede servir de precio a la libertad, mayormente cuando por derecho, sin voluntad del amo, no se le debe conferir la libertad, aunque haya un extraño que por piedad quiera libertarlo». Finalmente enfatizaron la pobreza de los amos, robados continuamente por sus esclavos, a quienes calificaban además de libertinos, proclives a la ociosidad, a la ebriedad y a la sedición, y amenazaron que si les limitaban sus facultades sobre los esclavos, tal como pretendía la Cédula, se arruinaría la minería y con ella los únicos ingresos que tenía el Reino, muy afectado por la crisis manufacturera. ANHE, Reales Cédulas, t. 13.

⁷⁰ANHE, Reales Cédulas, t. 13. El Acta está fechada en Barbacoas el 16 de noviembre de 1792 y va firmada por Carlos Ciauriz, Francisco Gregorio de Angulo, Nicolás de Quilfones y Cienfuegos, Guillermo González, Mariano Landázuri y Bernardo Ortíz de Gaviria.

⁷¹ANHE, Reales Cédulas, t. 13. La resolución de este voto consultivo de la Audiencia a la solicitud formulada por el Virrey de Santa Fe está fechada en Quito el 31 de enero de 1793 y lleva la firma de don Estanislao de Andino, Regente; Don Lucas Muñoz y Cubero, decano y Don Juan Moreno Avendaño, Oidor.

⁷²ANHE, Esclavos, caja 16, expediente 10. Memorial de don Bernardo Cabezas en defensa de la acusación de sevicia....Quito 11 de diciembre de 1805.

En Luisiana los propietarios de esclavos presionaron al Cabildo de Nueva Orleans para que hiciera una representación pidiendo la suspensión de la Cédula. Se hizo el 23 de julio de 1790 y en ella se dejó constancia de que aunque la Cédula de 31 de mayo del año anterior había sido «obedeclida» por el Ayuntamiento, la institución municipal había acordado «*unánimemente poner en su Real consideración los graves inconvenientes que las críticas circunstancias de esta Provincia, desemejante por muchas razones de todas las demás Colonias de S.M. en América, ofrecen en el exacto cumplimiento de algunos Capítulos de dicha soberana resolución*»⁷³.

Se objetó el capítulo I por la falta de curas párrocos en dicha Provincia, debido a la «indigencia» de sus colonos, que les impedía tenerlos con «*comodidad de sus habitaciones, mantenerlos en ellas, y menos soportar el dispendio de un salario proporcionando a esta respetable clase de personas*». Igualmente se objetó la norma del capítulo III que especificaba que las esclavas trabajasen separadas de los varones y en labores apropiadas para su sexo, pues dijeron que si se hiciera tal cosa:

«experimentarían los amos graves perjuicios en los trabajos que ordinariamente exigen con urgencia todos sus brazos reunidos, unas veces para aprovechar los tiempos favorables a las labores, y otras para precaver, en las circunstancias contrarias, el malogro de lo ya preparado ó sembrado, y perder el fruto del cultivo, como sucedería muchas veces dividiéndolos, en que la precisión de duplicar sobrestantes aumentaría el gravamen de los dueños, siendo el más crecido número de éstos personas pobres, que poseen pocos Esclavos, y que trabajan con ellos personalmente como también sus hijos. Esta inspección inmediata de los amos sobre la conducta de todos evita en lo general el desorden que V. soberana disposición procura precaver; y como los tales cuales hacendados que tienen muchos esclavos velan ordinariamente por si mismos, por sus hijos, o por ecónomos destinados a este fin, en las horas de trabajo, a fin de que aquellos llenen sus respectivas tareas (que se les señala proporcionadas a sus edades, sexos, y fuerzas, y a los feriados, a otros que prescribe Vuestra Real resolución), nunca se han notado abusos, ni es de recelar los haya, aunque conjuntamente trabajen los dos sexos; ya por impedir cualquiera desorden la vigilancia de estos celadores; y ya porque el ejercicio corporal no da lugar a excesos de que le distrae su fatiga, sin embargo de que ésta, en los esclavos, es siempre proporcionada a sus débiles fuerzas, y que a todos se les da tiempo competente para emplearlo en su propia utilidad, según las intenciones de V.M.»

Tampoco podrían cumplir el capítulo IV sobre las diversiones de los esclavos por sexos y en sus propias haciendas, pues los hacendados de la Provincia tenían pocos esclavos (dos, tres o cuatro), preguntándose:

«¿Cual será el recreo que les resulte, separados los dos sexos, y privados de concurrir con los de la vecindad, a donde el sonido de los rústicos instrumentos de que hacen uso, y una costumbre inveterada, los excita a acudir para participar de un inocente regocijo en que consiste su desahogo de los trabajos de la semana? y ¿Que arbitrios no les sugeriría su resentimiento para romper una cadena tan penosa, propensos, como son naturalmente los Negros, en general, a los extremos de la desesperación?. La necesidad de aprovechar los instantes en el tiempo o de colectar las cosechas hace indispensable el trabajo en algunos días de fiesta, a fin de no perder el fruto de las fatigas de todo el año, pero de bonificar a los Esclavos estos mismos días, dándoles otros tantos para descansar, a ocuparse en su propio beneficio, con lo que compran sus cosas extraordinarias, y algunos su propia libertad».

Ni siquiera podían cumplir el capítulo VII sobre el matrimonio de los esclavos, pues los colonos de Luisiana eran muy tolerantes en este aspecto «*donde no hay uso de casarlos (pues solo en los españoles se practica)*», añadiendo que el problema se había acentuado con la llegada de colonos extranjeros,

⁷³Representación del Cabildo de Nueva Orleans al Rey, fechada en Nueva Orleans el 23 de Julio de 1790. Biblioteca Nacional, Mss. América, 331, t.III, 25.

resultando que existían «pocos matrimonios entre los Esclavos, por mas que se haya procurado fomentarlos; siendo más poderosa la costumbre contraria en esta gente maquinial, que todas las persecuciones con que se intente reducirlas a desposarse por la Iglesia; de modo que el obligarles a ello seria indubitamente un motivo, no solo de general descontento, sino acaso de pésimas consecuencias». Atacó luego el punto central que motivaba el descontento de los propietarios, como era

«el inconveniente que resultase a cada dueño, cuyas facultades no le permitieran comprar la mujer que eligiera se esclavo, de verse (con la precisión de venderlo al amo de aquella, en los que pueden intervenir muchos fraudes, al precio siempre módico de una estimación judicial) privado acaso del individuo más útil, ó que le hiciere mayor falta, bien por ser de los de menor talento, ó bien por tener en él su confianza, ó bien por estarle encomendado la dirección de las labores, arreglo, y disciplina de los demás, ó por otras circunstancias, que le harían perjudicial su enajenación, sin poder fácilmente reparar este daño, por el grande trabajo que cuesta enseñarles, y ser rarísimos los que aprovechan en términos de servir de alivio o descarga de tales graves cuidados a sus amos»⁷⁴

La representación acometió finalmente la imposibilidad de cumplir lo establecido en el capítulo X sobre los Defectos o excesos de los dueños o mayordomos, debido al «carácter díscolo, e indócil de los Esclavos, un vasto campo a sus maquinaciones contra los amos, para suscitarles continuamente con tentaciones judiciales con infinitas quejas a que los excitara su natural inquieto, y revoltoso, pretextando motivo que forjaran la fantasía», pues los esclavos se quejarían de «vicio» y la justicia no podría repararles el «atraso ó menoscabo del tiempo que perderán, mientras que, con el colorido de acudir a pedir justicia se apartan del trabajo, y fuerzan al dueño a abandonar su cultivo, para dar razón de su conducta, o la de su mayordomo, lo que junto al trabajo de ser confrontado con sus propios esclavos, es bastante para desalentar a muchos y hacerles abandonar la agricultura, para evitar verse así frecuentemente, y por lo común, sin causa, comprometidos». Los propietarios terminaron afirmando que no querían transgredir las leyes que ordenaban vigilar los excesos de los amos con los esclavos, pues ya se cumplían, sino manifestar:

«el escollo, que es temible de su parte, si instruidos de dicho artículo, que interpretaran a su fantasía, vayan a creerse autoridades por el, para, por medio de siniestras imputaciones, vejar, y molestar a sus amos, a que son naturalmente dispuestos y capaces de hacerlo, sin otro motivo que por la satisfacción que se propongan de comparecer en juicio con ellos ante las personas encargadas del conocimiento y decisión de semejantes contestaciones. ¿Y quien duda que puede animar a que haya delatores por él interés de la parte de multa que se les asigna?»⁷⁵

LA SUSPENSIÓN DE LOS «EFECTOS» DE LA CÉDULA DE 1789.

Ya dijimos que Porlier recibió pacientemente todas las reclamaciones y les hizo algunas observaciones interesantes. Así, a la de los dueños de ingenios de La Habana sobre los reparos formulados por el horario laboral de los esclavos hizo la anotación de que le parecían absurdos, ya que la Cédula se dio para toda América, y no para Cuba en particular; y que si fuera verdad lo que decían sobre el buen trato y multiplicación de sus esclavos en dicha Isla, no habrían hecho tantos recursos al Rey pidiendo que se les ampliasen el permiso de introducir bozales, etc. Respecto a las objeciones formuladas al capítulo octavo comentó «¿Por qué huyen los amos de que las justicias castiguen los excesos de los negros?», añadiendo «¿Por ventura quedarán sin corrección, pena, y castigo, porque sean las justicias las que lo impongan

⁷⁴Añadieron «Estos perderían infaliblemente algunos de sus esclavos, que irían prófugos, si se les quisiese sujetar a contraer verdaderos matrimonios, por la preocupación que reina entre ellos de ser esa una doble esclavitud, y un manantial de disgustos por las discordias continuas que tienen los casados de esta clase, y de que viven exentos los que no lo son, acreditado uno y otro por larga experiencia entre los Negros»

⁷⁵Representación del Cabildo de Nueva Orleans al Rey, fechada en Nueva Orleans el 23 de Julio de 1790. Biblioteca Nacional, Mss. América, 331, t.III, 25.

sobre relación del amo o mayordomo fundada, y no arbitraria?. ¿Quién les ha dicho que los excesos y delitos que refieren en este capítulo, cometidos por los negros, han nacido de la blandura de los castigos que les deben aplicar los amos, y no del rigor y crueldad con que suelen algunos hacerlo, y que los precipita a una desesperación, y a cometer los mayores atentados?»⁷⁶. En el mismo papel donde hacía estas reflexiones anotaba que, respecto a lo objetado por el Ayuntamiento de Caracas sobre las rebeliones de los esclavos, «Las averías que refiere el Ayuntamiento de Caracas causadas por los negros, mulatos, o otros esclavos, han nacido de desesperación por los malos tratamientos y crueldades que con ellos han hecho los Amos. Lo propio que en Caracas, y por el mismo principio, está sucediendo en el Palenque de la Jamaica y en el mantel de Santo Domingo, y los casos horrorosos cometidos por los esclavos han sucedido en venganza de la sevicia e inhumanidad de los Amos», añadiendo que en el Perú había visto haciendas jesuitas de hasta 300 o 400 esclavos, gobernadas generalmente por un coadjutor, donde raramente se aplicaban castigos, por lo que concluía «Si esto ha sucedido en el Perú, sin que jamás hayan alterado los esclavos la tranquilidad pública, ¿Por qué no ha de suceder lo mismo en Caracas?. Bien se descubre que los hacendados de esta provincia están bien hallados en su crueldad, y que sólo consultan sus ideas, o interés...a costa de que sufra el infeliz esclavo, y que se desvele el Gobierno en remediar abusos y desórdenes»⁷⁷.

En espera de la resolución real la Cédula quedó sobreesida en todos los reinos. En Caracas se explicó claramente que se tomaba tal determinación⁷⁸, en cumplimiento de lo establecido en la ley 24 del título I, libro II de las Leyes de Indias, que el Ayuntamiento de Caracas recordó oportunamente:

«pero si fueren cosas de que convenga suplicar (la ejecución de las cédulas), damos licencia para que lo puedan hacer (autoridades) con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecución de las Cédulas y Provisiones, salvo siendo negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiría escándalo conocido, o daño irreparable, que en tal caso permitimos que habiendo lugar de derecho suplicación, e interponiéndose por quien y como deba, pueda sobreeser en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma»⁷⁹.

Se aplicó así a la Instrucción la prevención de riesgo de «escándalo conocido o daño irreparable».

Don Antonio Porlier expuso el 14 de junio de 1790 ante la Junta de Estado las objeciones formuladas por los Ayuntamientos en sus representaciones, así como las de los hacendados de La Habana y Caracas. La Junta acordó el 16 de julio de 1790 que se remitieran al Consejo de Indias para su estudio. El Consejo pasó el expediente a la Contaduría General, cuyo dictámen se redujo a solicitar informes de D. Juan Ignacio Urizar, D. Francisco Saavedra y D. Martín Navarro, intendentes que fueron de La Habana, Caracas y Luisiana «quienes podrían hablar con mucho conocimiento sobre el asunto». El Fiscal de Nueva España D. Juan Antonio de Uruñuela dijo que podían ahorrarse el informe de los intendentes «porque hallándose en Madrid y muy distantes de sus respectivas provincias, no era fácil que pudiesen evacuarlo con la instrucción que se apetece, y con la competente consideración a todos los objetos que comprende el expediente». Recomendó por ello que el Consejo manifestara al Rey «los inconvenientes de dicha Instrucción, que dice presintió él mismo cuando la recibió, hallándose de Regente en la Audiencia de Guatemala» y propuso que se suspendieran temporalmente sus efectos y que se formara en cada Provincia una Junta con los principales jefes, prelados y hacendados, para examinar sus puntos, que se someterían luego a consideración real. El Consejo consideró oportuno oír a los intendentes, a quienes remitió el expediente «y, a su vista, hicieron un dilatado y trabajoso informe, en el que tratan largamente del origen de la esclavitud desde los tiempos más remotos entre griegos, romanos y otras naciones, potestad de vida y

⁷⁶AGI, Indiferente General, 802.

⁷⁷AGI, Indiferente General, 802. Papeles sueltos con anotaciones sobre las protestas formuladas a la Cédula de 1789.

⁷⁸AGI, Indiferente General, 802. Contestación del Consejo de Estado al Ayuntamiento de Caracas de 13 de abril de 1790. En respuestas a la circular de 15 de agosto de 89 sobre la Educación, trato, y ocupación de los esclavos.

⁷⁹Recopilación..., t. I, p. 129.

*muerte que han tenido sobre ellos sus dueños y bueno o mal trato que les han dado*⁸⁰. El «trabajoso» informe concluyó que la esclavitud «en los dominios españoles es, sin comparación, más suave el trato de los esclavos, que el que experimentan de los franceses, ingleses y demás naciones», afirmación que fundamentaron en ocho supuestos bastante discutibles⁸¹.

El Consejo estudió los informes de los Intendentes y finalmente se reunió en pleno de sus tres salas, el 17 de marzo de 1794, para tomar una resolución sobre el escándalo suscitado con la Instrucción. No era fácil, pues no podía rechazar de plano la Cédula aprobada por el Rey, que recogía prácticamente toda la legislación sobre esclavos otorgada desde el siglo XVI (ya dijimos que Porlier no inventó ninguna legislación esclavista), y reelaborada además por una política ilustrada, pero tuvo temor de sostenerla ante el peligro anunciado de que se produjera en Hispanoamérica una revolución semejante a la de Saint Domingue, que todos tenían en la mente en aquellos momentos. Solucionó el primer obstáculo mediante una serie de reflexiones en las que ponderó la Cédula, de cuyos artículos, dijo «*nada se hallará en ellos que no esté mandado y prevenido en nuestras Leyes, siempre conformes a la moral evangélica*», y se enfrentó al segundo haciendo unas consideraciones en las que señaló la necesidad de tener muy en cuenta lo representado por «*los Ayuntamientos y hacendados, que hechos a manejar los Negros, y con presencia de su actual estado, presagian males y alborotos, que aún en duda conviene precaver, porque siempre es política más segura evitar delitos, que dictar leyes para contenerlos*»⁸².

Finalmente dictó la sentencia el 31 de marzo de 1794, que fue bastante florentina:

«Por todas estas razones es de dictámen el Consejo se suspendan los efectos de la Real Cédula y que, sin necesidad de revocarla, ni hacer las juntas que se han propuesto, bastará que por ahora se encargue reservadamente a los Tribunales y Jefes de América que, sin publicarla, ni hacer otra novedad, procuren en los casos y ocurrencias particulares que se ofrezcan, ir conformes a el espíritu de sus artículos, estando muy a la mira para que se observen las Leyes y demás disposiciones dadas para el buen trato, y cristiana educación de los Negros».

⁸⁰AGI, Indiferente General, 802.

⁸¹1.- «Que el señor, lejos de tener derecho de vida y muerte sobre ellos, no les puede imponer ningún castigo grave; que sus facultades son poco más extensas que las de un padre de familia sobre sus hijos. Si se excede de cruel, puede el esclavo mudar de dueño»

2.- «Que los amos tienen obligación de alimentarlos y vestirlos, de educarlos en la religión y buenas costumbres, de curarlos en sus enfermedades y de mantenerlos cuando los inutiliza la vejez»

3.- «Que el esclavo puede casarse a su voluntad y adquirir bienes y que, entregando a su señor el precio que le costó, consigue su libertad; y finalmente que aún permaneciendo esclavo, puede poner en libertad a su mujer y sus hijos»

4.- «Que todo esto se halla autorizado y establecido en los dominios españoles de Indias, y los que informan (los Intendentes) no pueden menos de rendir a la humanidad de sus habitantes el ingenuo testimonio de que por la mayor parte lo han visto en ejecución»

5.- «Que si tal vez se advierte algún exceso, sus autores son motejados de crueles y no sólo encuentran en la censura pública el castigo de su aspereza, siendo que todos los tribunales están abiertos a las quejas de los esclavos maltratados. En fin, la dulzura con que los españoles manejan a los negros ha llegado a ser objeto de crítica y vituperio entre los extranjeros, que los zahieren en varios escritos de que no saben sacar de la esclavitud todo el partido que parecía exigir el fomento de sus posesiones»

6.- «Que a este humano trato debe atribuirse el que habiendo en los establecimientos españoles mucho menos esclavos que en los de las demás naciones, hay mayor número de libertos, y que lejos de experimentar sus negros de decadencia, prosperan y se multiplican»

7.- «Que los políticos franceses calculan que para reponer la pérdida de esclavos que padecen en sus islas, necesitan una introducción anual de 25.000 de ellos. Respectivamente sucede lo mismo a los ingleses. Entre los españoles se disminuye el número de esclavos por la facilidad con que se libentan, pero no porque perecen entre los rigores de un trato inhumano; pues en el fondo las varias castas, llamadas gentes de color, que deben su origen a la esclavitud, experimentan una rápida multiplicación, que acaso algún día podrá causar recelos a la política»

8.- «Que la buena suerte que disfrutaban los esclavos es efecto de muchas causas reunidas. Primera: la suma atención que desde el descubrimiento de América pusieron nuestros soberanos en el buen trato de los indios, que trascendió a los negros. Segunda: la protección que a estas castas desvalidas han dispensado siempre los magistrados y los eclesiásticos. Tercera: la sabiduría de nuestras leyes que, adoptando únicamente la parte benévola de las romanas, ciñeron los derechos de la esclavitud a los preciosos términos de la necesidad de reducir los hombres al trabajo, especialmente en los climas en donde siendo natural la indolencia, no podía subsistir la sociedad sin este género de sujeción»

⁸²AGI, Indiferente General, 802.

Decidió así no revocar la Cédula, pero suspender sus efectos, recomendando además que en el futuro se tuviera en cuenta el espíritu de sus artículos suspendidos. Habría así que obedecer el «espíritu» de una Cédula no publicada, o publicada pero suspendida, para ser más exactos; una maniobra jurídica bastante sibilina, como vemos. La resolución llevaba una nota del 16 de noviembre de 1795 en la que se añadió:

«La mesa entiende que esta consulta pudiera suspenderse en su resolución por ahora, mediante a que en ello no se sigue el menor perjuicio, y que el asunto está enteramente olvidado, y cuando Vuestra Majestad lo tenga a bien, y se conforme con el dictámen del Consejo, que se le prevenga que no expida la Real Cédula reservada que propone, hasta concluida la guerra».

Otra nota señalaba «*Guárdese esta consulta, pues Su Majestad suspende tomar resolución hasta que, concluida la guerra, veamos como quedan los asuntos de Negros*»⁸³.

La Instrucción de 1789 no fue así revocada, ni suspendida; sólo suspendida en sus «efectos» y recomendada en su «espíritu». Naturalmente este galimatías jurídico ha motivado que muchos historiadores hayan creído firmemente que tuvo plena vigencia en Indias. Studer, por ejemplo, afirmó: «Este Código, cuya redacción se debió a Antonio Porlier, se mantuvo en vigor, pese a su carácter transitorio, hasta el final de la época colonial»⁸⁴. La verdad es que no llegó a tener vigencia ni un solo día, pues como hemos visto fue suspendida antes de que se conociera su mismo contenido. Las colonias continentales de la América española no pudieron contar, excepto Luisiana, con una legislación general sobre el tratamiento de esclavos, aparte de «*el Código de las Leyes de Partida y demás Cuerpos de la Legislación de estos Reinos, en el de las de la Recopilación de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas a mis Dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas*», como bien se dijo en el prólogo de la Cédula suspendida. Lo ocurrido con la Instrucción pone en tela de juicio cuanto se ha escrito sobre el Despotismo Ilustrado de la Corona española, que no era capaz de sostener, ni siquiera, las cédulas que daba y hasta imprimía, pues no podía actuar unilateralmente, rompiendo la alianza existente entre la Corona y la minoría criolla dominante, porque era lo único que sostenía la dependencia de las colonias. Un triste fin para el Reformismo Borbónico esclavista, como vemos, que fracasó también, afortunadamente, en el otro proyecto de organizar una trata negrera española. En lo único que tuvo éxito, aunque tardío, como sabemos, fue en implantar una gran economía de plantación en las islas antillanas, a donde se trasladaría, anacrónicamente (en pleno siglo XIX), la necesidad de otorgar reglamentos para el control de los esclavos.

⁸³AGI, Indiferente General, 802.

⁸⁴Studer, Elena F. S. de: *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, Buenos Aires, Talleres Edigraf, S.A., 1984, p.335.